



HAL
open science

El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica

Tania Giovanna Vivas, Tania Vivas-Barrera

► To cite this version:

Tania Giovanna Vivas, Tania Vivas-Barrera. El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. Revista Pensamiento Juridico (ISSN: 0122-1108), 2012, 33, pp.13 - 66. hal-04248582

HAL Id: hal-04248582

<https://amu.hal.science/hal-04248582v1>

Submitted on 18 Oct 2023

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

Tania Giovanna Vivas Barrera**

El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica*.

Protection law in Mexico and action for protection -tutela in Colombia. Implementing a comparative constitutional law exercise in Latin America.

Fecha de Recepción: 28 de noviembre de 2011

Fecha de aprobación: 4 de febrero de 2012

“Aludo a mi respeto, aprecio y cariño hacia la población “morena” de los territorios occidentales de Colombia, hacia todos los que en el Chocó y en el Valle, en Antioquia, en el Cauca y Nariño, son capaces, con palabras de Pablo Neruda, de

“...luego de sufrir tantas miserias
y de cortar hasta morir la caña
y de cuidar los cerdos en el bosque
y de cargar las piedras más pesadas
y de lavar pirámides de ropa
y de subir cargados las escalas
y parir sin nadie en el camino
y no tener ni plato ni cuchara
y de cobrar más pagos que salario
y de sufrir la venta de la hermana
y de moler harina todo un siglo
y comer un día a la semana
y de correr como un caballo siempre
repartiendo cajones de alpargatas
manejando la escoba y el serrucho
y cavando caminos y montañas
acostarse cansados con la muerte
y vivir otra vez por la mañana
cantando como nadie cantarían
bailando con el cuerpo y con el alma”

Germán de Granda¹

*Artículo resultado de la investigación desarrollada y financiada por el Grupo de Investigación “Personas, Instituciones y Exigencias de Justicia” de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, en la línea Fundamentación e Implementación de los Derechos Humanos.

RESUMEN

El amparo mexicano ha sido ejemplo para los países de Centroamérica, así como la Tutela colombiana ha sido valioso punto de referencia para los países andinos en su reconstrucción constitucional, ahora que los dos países viven épocas de reformas constitucionales en estos institutos resulta valioso realizar un ejercicio comparativo, el presente resultado de investigación pretende aportar en la tarea.

Palabras Claves: Derecho constitucional comparado, México - Colombia, Acción de Amparo, Acción de Tutela, Derecho constitucional latinoamericano.

ABSTRACT

The Protection Law in Mexico has been a good example for Central American Countries, also the Colombian Tutela, is another good point of reference for Andean countries, especially nowadays that both countries are reforming their constitutional systems. It is worthwhile such a comparative study. The result of this Research is contributing to that subject.

Key words: Comparative constitutional law, Mexico - Colombia, Protection Law in Mexico, Action for Protection -Tutela in Colombia, Latin American constitutional law.

INTRODUCCIÓN

El documento plantea la reflexión sobre la metodología comparatista como herramienta de aproximación al derecho constitucional latinoamericano, por ello en su primera parte sugiere como preocupación previa la reflexión de los puntos centrales en materia de derecho comparado retomando la discusión primertercermundista² en los referentes constitucionales tradicionales. En la segunda parte del artículo se presenta el resultado del ejercicio comparatista entre las acciones constitucionales mexicana y colombiana, propiciando una evaluación de los dos institutos como herramienta judicial para la efectiva protección y goce de los derechos humanos de cara a las reformas constitucionales en los dos países.

** Docente en derecho constitucional de la Universidad Nacional Colombia y de la Universidad Católica de Colombia. Universidad Nacional de Colombia – Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: tgivivasb@unal.edu.co, tgivivas@ucatolica.edu.co

*** Agradezco los comentarios de los Docentes e Investigadores: Licenciado Efrén Chávez del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y Mauricio Reyes Betancourt de la Universidad Nacional de Colombia.

¹De Granda, Germán, *Estudios sobre un Área Dialectal Hispanoamericana de Población Negra. Las Tierras bajas occidentales de Colombia*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1977. p. 15.

²Adoptando la expresión del profesor Bernd Marquardt, en su libro *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada*. T. I, Bogotá, UNAL, 2011. p. 78 y ss.

METODOLOGÍA

El derecho constitucional comparado ha sido la herramienta investigativa utilizada para desarrollar la presente investigación sobre la garantía constitucional del recurso judicial efectivo para la protección de derechos constitucionales. Aunque el uso de herramientas comparativas no responde a un criterio metodológico innovador en el análisis de instituciones jurídicas, la implementación es recientemente materia de discusión en el entorno jurídico cultural colombiano, por ello habiendo sido objeto de reflexión durante ésta investigación, se presenta un capítulo especial dentro del presente documento.

I. SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO COMO METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Desde sus inicios la materia de interés para los comparatistas fueron las leyes y las costumbres comerciales en el ejercicio de transferencias de mercancías entre distintos países, generando por lo tanto una apertura sobre el conocimiento del otro, su moneda, sus reglas y sus leyes escritas y orales para negociar.

Junto con la transferencia de mercancías, el movimiento generalizado de personas propició el interés de los comparatistas, teniendo como panorama la formación de familias entre culturas diversas y ordenes jurídicos distantes. Las personas se movilizan sin importar las fronteras desde tiempos inmemoriales, sin embargo la moderna era de la globalización tecnológica en comunicaciones ha permitido un mayor contacto entre culturas, propiciando la generación de familias interculturales.

Para aquellos juristas inmersos en litigios de divorcios, sucesiones y regímenes de menores de edad suscitados entre personas de culturas jurídicas lejanas ha sido la oportunidad de construir una forma de acercamiento con el fin de solucionar el litigio y por lo mismo meramente particular al conocimiento de técnicas de derecho comparado. Piénsese

entonces en juristas inmersos en procesos dentro del régimen del derecho de familia (matrimonio, divorcio, régimen de menores hijos, entre otros) entre personas de regímenes jurídicos distintos. Algo que para aquellos que comparten cultura y tradiciones religiosas parece un momento rutinario, en otro contexto, tal evento se llena de ritualismos religiosos y jurídicos, por ejemplo, el matrimonio entre una joven tunecina hija de un régimen islámico, cuasi democrático con tradiciones religiosas dictadas por la sharia islámica y muy influyente en el entorno del régimen marital y un joven francés hijo de un régimen laico y democrático donde la religión está claramente separada del régimen civil aplicable al matrimonio. Lo que parece ser una excepción ha puesto en jaque a juristas europeos y árabes³ entorno al régimen de familia debido a la movilidad humana bastante activa de países del Magreb a la Europa central. El fenómeno ha propiciado una discusión más allá del caso en los tribunales, afrontando lo que llamaremos aquí fases generales de un estudio en derecho comparado, por lo tanto debe resolverse en primera medida la dificultad del idioma⁴ (i), para posteriormente revisar a profundidad el régimen jurídico aplicable (ii), la comprensión y estudio de la cultura religiosa inmersa en asuntos de familia (iii).

En lo concerniente a la movilidad de mercancías debe decirse que el proceso de integración económica europea dio un gran impulso a los juristas comercialistas para que desarrollaran mecanismos de estudio de otros mundos jurídicos, desde 1951 con la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero -CECA, que luego se convertiría en la Comunidad Económica Europea -CEE en 1957 con el Tratado de Roma, para finalmente integrar con el Tratado de Maastricht en 1992 la Unión Europea, llegando a su gran esplendor con el acuerdo monetario de la Zona Euro desde 1999.

³Para mayor profundidad Ver; Aoun, Marc. *Les status personnels en droit comparé. Evolutions récentes et implications pratiques actes du colloque international tenu à Strasbourg les 20 et 21 novembre 2006, organisé par le Centre PRISME-SDRE (CNRS/Université Robert Schuman) et l'Institut de droit canonique de l'Université Marc Bloch-Strasbourg II...* Serie Law and Religion Studies 5, Lovaina, Ed. Petters, 2009.

⁴Ciertamente el comparatista se enfrenta al desafío del conocimiento de lenguas extranjeras como primer paso hacia un acercamiento con el otro. Como ejemplo de tal paradigma véase la entrevista a John H. Merryman, profesor emérito de la Universidad de Stanford, uno de los primeros exploradores que revisó el marco jurídico legal de Latinoamérica desde 1969. Ver Pérez Perdomo, Rogelio. "Conversación con John Henry Merryman sobre la investigación en derecho comparado en los Estados Unidos", en. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Ed. 132 de 2011. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=132> (15.10.2011)

El proceso de la integración económica respondía igualmente al análisis constante y profundo del país candidato, es decir, del peso de la moneda, del modelo económico, de las políticas económicas internas, de la capacidad de respuesta al modelo europeo y de la necesidad de inversión para nivelar al país candidato con los países que hoy integran la Europa de los veintisiete. Tales necesidades dieron apertura al crecimiento constante del diseño de un método comparatista de modelos económicos. Solo hasta cuando se proyectó la creación de una política de migrantes y la apertura de las fronteras y se constituyó lo que se denomina las cuatro libertades de circulación “mercancías, servicios, personas y capitales” con la firma del Tratado de Ámsterdam y la entrada en vigencia del Espacio Schengen⁵ en 1995. Sin duda la movilidad de personas y de capital ha generado para comercialistas y expertos en derecho de familia europeos la oportunidad de repensar el derecho fuera de las fronteras de un solo régimen jurídico y una cultura particular.

Paralelamente a la integración europea, la creación de instancias supraconstitucionales propició una gran discusión en torno a la primacía de los tratados europeos y de las directivas europeas en el orden jurídico interno, para resolver posibles contradicciones y respaldar al mismo tiempo una igualación en materia de carta de derechos se propuso crear una Constitución Europea⁶. La respuesta histórica fue negativa en el mismo país propiciador Francia y en los Países Bajos, razón que obligó a abandonar el proyecto y relanzarlo con el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007⁷ que recuperó una tímida carta de derechos fundamentales para ciudadanos de la Unión⁸.

Sin embargo, aunque políticamente resultó ser un fracaso, generó para el moderno constitucionalismo comparado un nuevo aire, pues tal proyecto

⁵Ver; *Acuerdo Schengen* firmado en 1985 y el *Convenio de Aplicación Schengen* en 1990, en http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/schengen_agreement_es.htm (03.10.2011)

⁶El “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” fue adoptado por los Jefes de Estado y Gobierno en el Consejo Europeo de Bruselas el 17 y 18 de junio de 2004, y firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, pero nunca llegó a ratificarse. Ver Página web de la Unión Europea en español http://europa.eu/about-eu/eu-history/1990-1999/index_es.htm (03.10.2011)

⁷Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009.

⁸*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Diario Oficial de la Unión Europea C83/389, del 30 marzo de 2010. Disponible en Diario Oficial de la Unión Europea <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0389:0403:ES:PDF> (03.10.2011)

viró la mirada de los constitucionalistas hacia los modelos constitucionales de los países miembros de la Unión. Estimulando al mismo tiempo la conformación de una comunidad política y académica⁹ inquieta por conocer los órdenes constitucionales internos que generarían acuerdos y desacuerdos antes del hundimiento del proyecto de la "Constitución Europea". Así, luego de que la ausencia de acuerdo unánime sepultara la propuesta de tal Constitución se propició la reflexión a propósito de las condiciones que permitieron para algunos países dar el SI como de aquellos que mediante referéndum decidieron el NO.

El fenómeno de integración europea ha despertado una expectativa a nivel universal, motivo que explica la activa movilidad de juristas latinoamericanos a países como España, atraídos por la modernidad de discusión comunitaria y al mismo tiempo, estimulados por la oportunidad de encontrar fuentes objetivas de estudios latinoamericanos. Junto a ello, otro de los llamativos factores que incentivan pensar Latinoamérica en Europa es la oportunidad generada por la especial representación de ilustres juristas de países latinoamericanos reunidos en sus cursos y maestrías¹⁰, permitiendo de esta manera un encuentro de representantes de mundos constitucionales que normalmente son difícilmente agrupables en el continente. Propiciado el encuentro la comparación es inevitable, sin embargo la reflexión académica generalmente se enfoca en comparar el modelo constitucional del país de origen con el modelo Español¹¹, y no entre países latinoamericanos.

Propiciar una reflexión comparativa entre la Tutela y el Amparo español es sin duda un proceso enriquecedor, pues "consta en las actas de la Asamblea

⁹Un ejemplo de tal preocupación académica es el de haber sido escogido como tema de reflexión por el Consejo Constitucional francés en su Revista en derecho constitucional. Ver; Varios Autores. Revista *Cahier du Conseil Constitutionnel* a partir de 2001. Publicación digital en la página web del Consejo Constitucional Francés <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/la-collection/la-collection-des-cahiers-du-conseil-constitutionnel.96528.html> (05.10.2011)

¹⁰Centros de investigación de alta calidad, como el insigne Centro de Estudios Constitucionales de Madrid es ejemplo de tal oportunidad.

¹¹Un ejemplo de tal interés es el estudio realizado por el profesor mexicano Eduardo Ferrer MacGregor a propósito de la acción de amparo en México y España. Ver; Ferrer MacGregor, Eduardo, *La acción constitucional de Amparo en México y España: estudio de derecho comparado*, México, Ed. Porrúa, 2002, aunque el mismo autor ha impulsado desde México estudios de derecho procesal constitucional comparado conjuntamente con su maestro y tutor Héctor Fix Zamudio. En relación a estudios comparativos entre Colombia y España Ver. Osuna Patiño, Néstor Iván. *Tutela y Amparo: Derechos Protegidos*, Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.

constituyente el influjo que el recurso de amparo español tuvo en la configuración de las atribuciones de la Corte Constitucional y en el diseño de la acción de tutela, aunque no se trata (...) de una reproducción facsimilar¹², el influjo español sin duda como resaltan algunos académicos sobrepasa la relación establecida en el moderno constitucionalismo entre el amparo español y la tutela, puede mencionarse en el proceso independentista la huella de la Constitución de Cádiz en América¹³. Sin embargo y pese al enriquecedor proceso continuo de comparación con el modelo español, constituye una tarea pendiente de académicos de América Latina estudiar comparativamente el orden constitucional de países latinoamericanos, hermanos en cultura y lengua, con quienes compartimos la concentración geográfica en un mismo continente y los retos frente a problemas comunes.

En el reciente estudio de historia constitucional comparada “Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina”¹⁴ del profesor Bernd Marquardt¹⁵ publicado con ocasión de la conmemoración del bicentenario de independencia y de vida republicana para varios países latinoamericanos entre ellos Colombia¹⁶, se presenta un esfuerzo por retomar la reflexión sistemática de la historia constitucional

¹²Ibíd., p. 20.

¹³Tal es la apreciación del Profesor Andrés Botero Bernal quien presenta una amplia referencia bibliográfica de juristas y estudiosos latinoamericanos que dan fe de ello “Ejemplo de ello es el trabajo de Mario Rodríguez (1978), con una edición en español: Rodríguez, Mario. *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. Trad. Marita Martínez del Río de Redo, México, Fondo de Cultura Económica, 1984. Igualmente, Stotzer, Carlos O. *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966. Vol. II. Se trata de un texto ya clásico, con un epígrafe sobre la huella de Cádiz en América. Del mismo autor Stotzer, Carlos O. “La Constitución de Cádiz en la América española”, en *Revista de Estudios Políticos*, No. 126, Medellín, 1962. Ramos, Demetrio. “Las Cortes de Cádiz y América”, en: *Revista de Estudios Políticos*, No. 126, Medellín, 1962. Ferrer Muñoz, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. Guerra, François Xavier. *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Universidad Complutense, 1995. Fernández Sarasola, Ignacio. “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en: *Fundamentos*, No. 2, España, 2000” en Botero Bernal, Andrés. *Los Antecedentes del Primer Constitucionalismo Antioqueño* (Elementos para Comprender el Proceso Constitucional Hispanoamericano) en *Historia Constitucional* (revista electrónica), No. 7, Madrid, 2006. Pie de pagina No. 3. Disponible en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/44/34> (14.02.2012)

¹⁴Marquardt, Bernd. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. *Historia constitucional comparada*, T. II, Bogotá, UNAL, 2011.

¹⁵Profesor asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá. Director del grupo de investigación CC - Constitucionalismo Comparado. Doctorado *summa cum laude* (1999) y segundo Doctorado Superior (Habilitación centroeuropea, 2003) de la Universidad de Sankt Gallen en Suiza. Experto en Historia y teoría constitucional, Formación del Estado moderno, Historia del Derecho, Historia ambiental.

latinoamericana. Su objetivo, reevaluar el papel histórico del constitucionalismo latinoamericano, dentro sus hallazgos se encuentran **tres profundos problemas en los estudios constitucionales existentes**, unido a **tres fuertes y enraizados bloqueos en cabeza de juristas primer-tercer-mundistas** (latinoamericanos, europeos y norteamericanos¹⁷) que impiden una correcta reubicación de la región en la escala mundial del constitucionalismo histórico y moderno. En relación con los primeros se estima la mirada sesgada del jurista hacia su entorno nacional propiciando i) un enfoque extremadamente nacional y *una historiografía constitucional aislada*¹⁸, es decir, débil en materia de lazos históricos relevantes; ii) *reducción de la perspectiva comparada a tres Estados de moda, es decir, a Inglaterra, E.E.U.U. y Francia*¹⁹; y iii) un vastísimo privilegio de obras en materia constitucional relacionadas con *recopilación[es] jurídicas sin contextualización socio-jurídicas y en obras políticas teóricas con pocos análisis de fuentes primarias*²⁰.

Junto al estudio del profesor Bernd Marquardt, para varios académicos colombianos la conmemoración del bicentenario de la independencia, ha sido la oportunidad para revisar históricamente²¹ el proceso independista y el nacimiento de la República. Es el caso mencionar la magna tarea del profesor Andrés Botero Bernal²². Otros estudios han buscado resaltar el

¹⁷Dentro de las célebres obras de comparatistas relacionadas con los sistemas legales latinoamericanos debe hacerse referencia a la obra del profesor Merryman, John Henry. *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*. Palo Alto, Calif, Stanford University Press, 2007. (with Rogelio Pérez-Perdomo)

¹⁸“Si se analiza la bibliografía existente sobre el constitucionalismo histórico de América y Europa, puede identificarse el principal déficit en la ausencia de casi toda perspectiva comparada.” (p. 7) “en su núcleo, la historiografía constitucional de los dos continentes occidentales ha presentado su tema de investigación como una subrama de la respectiva historia patria” (p. 9) Ver; Marquardt, Bernd. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. Op.cit., T. I.

¹⁹“De encontrarse en las historiografías constitucionales nacionales elementos de una perspectiva comparada, vemos típicamente su reducción a solo tres casos, tanto en Alemania, Suiza y España como en Colombia, Chile o Perú, se advierten siempre tres Estados de moda: Inglaterra, EEUU y Francia” Ver *Ibid.*, p. 11.

²⁰“El tercer problema consiste en el diseño estilístico de la historiografía constitucional en varios países latinoamericanos, donde no hubo suficiente participación en los intensos debates metodológicos que se han desarrollado en los últimos decenios, por ejemplo en Europa central. No se tiene debidamente en cuenta que las mismas han perfilado un nuevo tipo pluralista, internacional, y contextualizante del historiador del derecho, que actúa en el pentágono entre el derecho, la historia, lo socioeconómico, la cultura y la política” Ver; *Ibid.* p. 14.

²¹Precisa el profesor Andrés Botero que “La historia tradicional al ocuparse de este periodo específico pareciera postular el que los pueblos hispanoamericanos se hicieron republicanos de la noche a la mañana, en una especie de transmutación mágica totalmente ahistórica. Cuando lo cierto fue que décadas después a la consolidación de la independencia el pueblo llano y las generaciones nacidas antes de 1820 todavía guardaban cierta nostalgia por su antiguo rey y por la parafernalia monárquica”. Botero Bernal, Andrés. *Los Antecedentes del Primer Constitucionalismo*. Op. cit. p. 19.

aporte del constitucionalismo colombiano a la historia constitucional de América Latina, área en la que referenciamos el trabajo del profesor Luis Ociel Castaño Zuluaga²³.

El profesor Luis Castaño, resalta la importancia de la revisión histórica de la época “De manera que lo importante de la conmemoración a que nos abocamos en Hispanoamérica en estos años no debe entenderse como la de una ilusoria y mendaz independencia, sino como la apertura de nuestras sociedades a la modernidad política. La época que aquí describimos es valiosa y digna de ser recordada porque se pretendió romper con un mundo colonial asentado en la sin razón, en la ignorancia política (...)”²⁴.

En su estudio el profesor Castaño efectúa un análisis comparativo del proceso independentista en América con las revoluciones francesa y estadounidense concluyendo que “Aquella {la revolución de la América española} fue una revolución a nombre del pueblo, pero sin el pueblo. Sin que participase en ella como tal. En modo alguno fue un movimiento social. A diferencia de la revolución de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas, en la que sí se involucró de lleno el pueblo, porque precisamente la realizaron los colonos blancos propietarios, con cierta igualdad de condiciones entre sí y asentados en tierras propias, que eran la mayoría. A diferencia de la francesa, en la que si bien la revolución se hizo a nombre del pueblo también este masivamente se fue imponiendo hasta desbordar e incluso amenazar el querer de la burguesía. La nuestra no fue sino una revolución demagógica, pues de entrada se le cerró a la “montonera”, sus canales de expresión o de participación. Es más, era un

²²Ibíd. Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín; licenciado en filosofía y letras por la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín; especialista en docencia universitaria por la Universidad Santo Tomás; especialista en contextualización psico-social del crimen por la Universidad San Buenaventura; Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad de Huelva; Master Europeo Universitario en storia e comparazione delle istituzioni politiche e giuridiche dei Paesi dell'Europa Mediterranea en las universidades de Messina, Milano, Autónoma de Madrid y Córdoba; y Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Colombia.

²³Castaño Zuluaga, Luis Ociel. *El constitucionalismo colombiano en sus orígenes. Un análisis de su independencia política y del establecimiento de sus ideas democrático-republicanas*, Medellín, Ed. Universidad de Medellín, 2009.

²⁴Y continúa el profesor Castaño “En esta coyuntura se asentaron los pilares fundamentales de nuestra institucionalidad a partir de la consolidación de las ideas de nuevo cuño que nos adentraron por los senderos de la modernidad política, en sentido constitucional, en modo alguno a la modernidad económica o social, pues el liberalismo clásico en nuestro medio nunca tuvo oportunidad de concretar ese tipo particular de modernidad por falta de una ética secular”. Ibíd., p. 17

imposible que los tuviera, en un momento dado si se considera el atraso espiritual y material que imperaba entre nuestras gentes. De ahí, que el pueblo como masa social solo fue instrumento de intereses claramente definidos a favor de una élite ilustrada y poderosa económicamente²⁵. Sin duda, aun en las revoluciones tendemos a compararnos, la evaluación no parece ser exitosa, según el autor, por la ausencia de apoyo popular en el proceso independentista de las ex colonias españolas en América, siguiendo el parámetro de análisis comparativo centro europeo.

Aunque el propósito de la presente investigación es desarrollar un análisis comparativo del constitucionalismo contemporáneo, la presentación del análisis en torno a los orígenes del constitucionalismo colombiano no se aleja del objetivo central, puesto que propicia el estudio comparado del constitucionalismo latinoamericano. Como podrá observarse en los siguientes párrafos, el profesor Bernd Marquardt generó un ranking comparativo de las Constituciones de 1860, -en las que se ubicarían las primeras constituciones posteriores a la independencia-, fijando a las ex colonias españolas como primeras en la escala dada la apertura a los criterios liberales generados por la Ilustración, superando a los mismos países emisores de las ideas liberales como Francia y Estados Unidos.

Retomando el estudio del profesor Marquardt, se precisan tres elementos que bloquean una apropiada actividad investigativa en América Latina, estos son: i) *La influencia del primer tercer mundismo hegemónico*²⁶, según la cual el efecto bloqueador “para el acceso científico debe reconocerse en el hecho de que todo autor que habla del “constitucionalismo en el tercer mundo” (...) [provocando así], queriéndolo o no, la impresión de una tercer clase de Estados constitucionales o de un constitucionalismo subdesarrollado”²⁷ ii) *la equivoca autoestima en América Latina*: [fijada en] *la perspectiva de la pobre víctima perpetua de la historia universal*, subordinada inevitablemente a los centros del norte²⁸, y iii) El estigma del autocratismo y caudillismo notorio, claramente probado en el proceso de idealizar “las democracias europeas como perfectas y desacreditar las

²⁵ Ibid., p. 36.

²⁶ Ver; Marquardt, Bernd. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. Op.cit., T.

²⁷ Ibid., p. 78

²⁸ Ibid., p. 82

suramericanas como defectuosas repite, al fin, nada diferente que una variación académica del paradigma primer-tercer-mundista”²⁹.

Aunque posiblemente resulte incómoda, la denuncia de la existencia de los elementos bloqueadores inmersos en las investigaciones jurídicas de juristas latinoamericanos como europeos que centren como objeto de estudio los modelos constitucionales de América Latina, tal hallazgo exige al investigador de la ciencia jurídica estar atento para no caer en ellos y cuestionarse sobre su rol e independencia de éstos cuando tenga a Latinoamérica como puerto o destino. Para el profesor Marquardt el desafío se encuentra en la auto observación y en la consciencia de su existencia³⁰. La adopción de tal parangón le permitió revisar sin el velo del prejuicio primer-tercer-mundista las constituciones republicanas en el periodo de 1776-2010, generando dos nuevos ranking del constitucionalismo comparado, uno relacionado con la calidad constitucional en los años 1860³¹ que ubica en “los primeros cuatro puestos las repúblicas hispanoamericanas [Colombia, México, Argentina y Venezuela] que se abrieron profundamente a las reformas liberales de la generación de 1848”³² y otro relacionado con las constituciones existentes en el año 2010, que sitúa a Francia, Austria, Italia, EE.UU. e Inglaterra, por debajo del promedio de países latinoamericanos³³.

Las conclusiones finales de la investigación de más de seis años³⁴ soportan dos grandes líneas a las que se ciñe la presente investigación: 1. El uso de

²⁹Ibíd., p. 86

³⁰ “Auto observarse y tomar consciencia de los tres bloqueadores del acercamiento al constitucionalismo hispanoamericano, abre la vía para criticarlos, eliminarlos. La finalidad es tratar en las investigaciones científicas a América Latina, Norteamérica y Europa con los mismos parámetros de consideración y crítica. Esta exigencia de igualdad parece comprensible y justa, pero por supuesto la realización no es fácil, pues la misma requiere nada menos que una des(neo) colonización del pensamiento académico, tanto en el sentido de la deconstrucción de las presunciones dominantes e imperantes en el norte –inclusive las formar negligentes con buena fe-, como en el espíritu de la construcción positiva de una autoestima no sumisa en el sur, sin exagerarla hacia un nacionalismo agresivo o etnocentrismo peligroso” Ibid., p 88 .

³¹Dentro de los indicadores cualitativos de transformación medibles que dieron lugar al ranking se encuentran: “(1) el auto-vinculo del poder estatal por una constitución formal; (2) el republicanismo en lugar de la monarquía tradicional; (3) el amplio reconocimiento de derechos humanos; (4) la garantía del derecho a la vida; (5) la abolición de la esclavitud; (6) el sufragio universal masculino (7) el balance equilibrado entre el poder ejecutivo y el poder legislativo; (8) el jefe del Estado refrenado tanto temporal e institucionalmente como obligado a asumir la responsabilidad por su conducta (9) la justicia constitucional; (10) la separación vertical de poderes por el federalismo; (11) la emancipación del Estado de la Iglesia; (12) la calidad del Estado protector para garantizar la seguridad y paz interna y (13) un periodo de la validez real de la norma suprema.” Ver: Ibid., p. 352

³²Ibíd., p. 355

³³Al respecto: Marquardt, Bernd. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada* T. II, op. cit. p. 303 y ss.

metodologías comparativas como herramienta de investigación cuando el propósito es señalar “el lugar concreto de un país específico en un tiempo delimitado” y 2. La re dignificación del papel de América Latina en la historia universal de la difusión, profundización y transformación del Estado constitucional moderno, agrega el profesor que “No es justificable ignorar el significado de este continente solo a causa de burdos prejuicios geopolíticos”³⁵.

Ahora bien, el modelo metodológico comparatista utilizado por Marquardt responde a la necesidad de una investigación en historia constitucional comparada, es decir a una clara concepción espacio-temporal, proponiendo luego de una presentación de varias dimensiones de la “ciencia” del constitucionalismo comparado un modelo de dieciocho indicadores para evaluar la aplicación de valores esencialmente reconocidos en un Estado constitucional moderno³⁶.

Para la corriente tradicionalista³⁷ del derecho comparado, cuyo representante principal es Rene David, el punto de partida de cualquier investigación que contenga una perspectiva comparatista son las familias jurídicas³⁸, concebidas estas como los grandes sistemas jurídicos existentes, por ello, las investigaciones en derecho comparado deben girar en torno al análisis de los avances de una y otra familia, estableciendo

³⁴A partir de 2006, el grupo de investigación *Constitucionalismo comparado* adscrito a la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá, ha liderado un Proyecto que “analiza el papel de Hispano América en el constitucionalismo histórico y actual, (...)” Ver; Marquardt. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. T. I. op. cit. p. 6.

³⁵Marquardt. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. T. II op. cit., p. 331

³⁶Dentro de estos 18 indicadores encontramos en primer lugar los 13 criterios cualitativos de transformación medibles para el largo siglo XIX referenciados anteriormente y 5 indicadores adicionales aplicables al siglo XX y XXI a partir de 1917, a saber “(...) 14. La realización de la igualdad entre los géneros especialmente por medio del sufragio femenino.; 15. La no elusión del núcleo por la nuevas estrategias del Estado de sitio y de las facultades especiales (...); 16. El constitucionalismo económico (...); 17. el constitucionalismo social (...); 18. El constitucionalismo medioambiental. (...)”; Ver; Marquardt. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. T. I, op. cit., p. 33.

³⁷“El desarrollo del derecho comparado, debe ser entendido como una reacción en contra de la nacionalización del derecho que se produjo en el siglo XIX que por otra parte, se volvió necesario y urgente en razón de la expansión actual sin precedente de las relaciones de todo orden de la vida internacional que fomenta un paralelismo entre los sistemas de derecho” Ver; Jauffret-Spinosi, David René *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2010, p. 2. Publicación digital en la página web de la Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM Disponible en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2792>(01.11.2011)

³⁸“La noción de “familias jurídicas”, no corresponde a una realidad biológica, se recurre a ella con fines didácticos, para evidenciar las coincidencias y las diferencias existentes entre los diferentes sistemas de

diferencias y/o cercanías entre ellas. La actual clasificación de familias jurídicas se compone de: i) Familia romano germánica, ii) Familia del Common law, iii) Sistema norteamericano, iv) Antigua familia de los derechos socialistas, v) Sistemas de derecho islámico, hindú y judío, vi) África Negra y Madagascar, excluyendo sistemáticamente una familia o sistema jurídico independiente relativo a América Latina, ubicándola desinteresadamente en el grupo de sistemas de derecho de la familia romano germánica, haciendo desdeñable distinción de los sistemas europeos y meta europeos³⁹, con una eventual distinción al concebir a Cuba como un ejemplo de sistemas de derechos socialistas⁴⁰.

Ignorar la tradición del código civil francés y de la codificación alemana⁴¹ en el derecho latinoamericano no es una pretensión de esta investigación pero, claramente se persigue reducir el concepto europeísta de referencia por lo menos en materia de garantías judiciales de derecho constitucional. Y unirse a los esfuerzos de estudios de derecho constitucional comparado como los que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México ya ha iniciado de manera grandemente elogiable⁴².

Los beneficios y ventajas de los estudios en materia de derecho comparado son merecidamente benévolos⁴³, que junto con lo señalado anteriormente en relación a los bloqueos de las investigaciones en y para América latina, sea preciso entender que “cuando abrimos nuestros horizontes,

derechos“. Ver *Ibid.*, p. 13

³⁹“Existen múltiples diferencias entre los sistemas de derecho vinculados con la familia romano-germánica: cada Estado tiene un sistema de derecho que le es propio. Lo verdaderamente fundamental de esas diferencias que separa a los sistemas de derechos europeos de los sistemas de derecho meta europeos es la filosofía que prevalece en cada uno de ellos.”, Ver *Ibid.*, p. 15

⁴⁰*Ibid.*, p. 17.

⁴¹Sobre las aportaciones del Código Civil francés en el derecho latinoamericano. Ver López Medina, Diego Eduardo. *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá, Ed. Legis, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, 2004.

⁴²En relación a este esfuerzo Ver entre otros Varios autores en *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009. Publicación digital en la página web de la Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2701> (15.10.2011)

⁴³Se le reconoce al método comparado las siguientes utilidades:

- i. Medio para conocer más claramente nuestro Derecho (Efecto reflejo),
- ii. Herramienta para mejorar nuestro derecho
- iii. Para la integración del Derecho
- iv. Como instrumento para crear una ciencia jurídica

jurídicamente hablando, y observamos diferentes realidades, diferentes ordenamientos jurídicos, nos hacemos eco, casi inmediatamente, de otras proyecciones que pueden contribuir a ver con más claridad, con más nitidez, la perspectiva, el contenido de nuestro ordenamiento interno; nos permite ver de manera crítica, los posibles puntos oscuros y lagunas de nuestro sistema jurídico estatal”⁴⁴

Claramente los alcances de la presente investigación se encuentran limitados al examen comparativo de una institución y garantía constitucional como es el Juicio de Amparo mexicano y Acción de Tutela colombiana, el examen histórico sobrepasa el objetivo propuesto. Sin embargo, se precisa con gran justeza la revisión del origen del recurso judicial y su evolución comparativa para acercarnos críticamente al actual proceso de reforma que los dos países enfrentan.

2. EL AMPARO MEXICANO Y LA TUTELA COLOMBIANA EN PERSPECTIVA COMPARADA

México cuenta con el honroso papel de haber sido el primer país en la historia constitucional moderna en consagrar el recurso judicial de amparo en la Constitución de 1857, posteriormente recogida en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵ de 1917 como garantía judicial de las garantías individuales, o según la novísima reforma para los derechos humanos⁴⁶ de los ciudadanos mexicanos⁴⁷.

Es acuerdo de la academia mexicana que el nacimiento del amparo tiene lugar con mucha mayor anticipación histórica a la promulgación que

⁴⁴González Martín, Nuria, “Sistemas Jurídicos Contemporáneos; Nociones introductorias y familia jurídica Romana-Germánica” en *JURIDICA Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No 30, México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 621-672. Publicación digital en la página web de la Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf> (11.10.2011)

⁴⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPMX en adelante)

⁴⁶Luego de la reforma constitucional de junio 6 de 2011 al Juicio de Amparo, hubo un cambio de denominación al pasar de considerar el ámbito de protección del amparo de garantías individuales a la amplia categoría de derechos humanos.

⁴⁷Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas

llevara la denominación de la Ley de Amparo de 1936, tal es la posición de Eduardo Ferrer MacGregor quien siguiendo lo sostenido por su maestro, el eminente jurista mexicano Héctor Fix Zamudio sostiene que “con independencia de los antecedentes remotos en el derecho romano (*homine exhibendo e intercesio tribunicia*) en el inglés (*habeas corpus*)⁴⁸ y en el español (procesos aragoneses del medioevo), se ha considerado por la mayor parte de la doctrina que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841 (art. 8,9 y 62) y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847 (art. 25) y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (arts. 100 y 101) y en la actual de 1917 (arts. 103 y 107), sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España y algunos otros países europeos”⁴⁹.

Según los estudios de historia constitucional mexicana se considera que el amparo “recién nace en México con el Acta de Reformas de 1847; aun cuando debe destacarse que el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, redactado en 1840 por Manuel Crescencio Rejón, usó por vez primera la denominación amparo”⁵⁰. El art. 25 del Acta de Reforma establecía: “(...) los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir, su protección en el caso

generales, actos u omisiones de la autoridad que **violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución**, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)” subrayado fuera del original. Ver: *Decreto de 6 de junio de 2011*, Diario Oficial de la Federación, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, T. DCXCIII, No. 4, México D.F., lunes 6 de junio de 2011. Publicación digital en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130211.pdf> (14.10.2011)

⁴⁷Para una relación de contenidos normativos entre el texto anterior y la reforma de 2011 Ver página oficial de la Suprema Corte de Justicia. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> (24.10.2011)

⁴⁸Según Eduardo Ferrer MacGregor una referencia histórica más antigua sobre el antecedente histórico del *habeas corpus* puede encontrarse durante la lucha de independencia en la que “se previó una declaración a la inglesa [Habeas Corpus Amendment Act de 1679], en el proyecto denominado “Elementos constitucionales”, obra de Ignacio López Rayón en el año de 1812, aunque nunca llegó a tener vigencia”. Ver: Ferrer MacGregor, Eduardo. “Del Amparo Nacional al Amparo Internacional”, en Revista *Cuadernos Procesales* Nos. 21 y 22, México, 2004. Publicación digital en la página Web de la Biblioteca virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.derecho.unam.mx/procesal/pdfs/Delamparonacionalalamparointernacional.pdf> (30.09.2011)

⁴⁹Ferrer MacGregor, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 162.

⁵⁰Linares Quintana, *Segundo en Acción de Amparo. Estudio Comparado con el Juicio de Amparo de México y el Mandato de Seguridad de Brasil*, Buenos aires, Ed. Bibliográficas Argentina, 1960, p. 39.

particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase”.

Estudios históricos sobre las influencias al juicio de amparo concebido en 1847 permiten considerar las influencias del derecho español esencialmente de Castilla y Aragón⁵¹, vínculos franceses⁵² e indiscutiblemente angloamericanos⁵³, notablemente influenciada por la organización de la *judicial review* en el modelo de control constitucional difuso, que el propio neologismo lo confirma al denominar el más alto tribunal del país Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN en adelante) siguiendo el nombre en inglés *Supreme Court of the United States*. Tal influencia calificada como un “trasplante legal” precisa un producto tergiversado de “una institución de tutela diversa debido al trasfondo hispánico cultural de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano canónico”⁵⁴.

El juicio de amparo mexicano ha servido de referencia para una gran parte de países de la región que siguieron su ejemplo en la incorporación de un recurso judicial para la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos a sus nacionales, así tenemos, según Ferrer MacGregor que “El juicio de amparo ha sido trasladado y adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (art. 34); Bolivia (art. 19); Brasil (mandado de segurança art. 5); Chile (recurso de protección art. 21); Colombia (Tutela jurídica art. 86), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art.182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183),

⁵¹Existen igualmente influencias españolas “derivado de los antecedentes castellanos y aragoneses, notablemente en relación al instituto de la casación española y el establecimiento de un sistema de legalidad” Fix Zamudio, Hector y Ferrer MacGregor, Eduardo. “El Derecho de Amparo en México” en *El Derecho de Amparo en el Mundo*. Ferrer MacGregor, Eduardo. Comp. México, Ed. Porrúa y UNAM, 2006. p. 462.

⁵²Las influencias más precisas del derecho francés provienen según Ferrer MacGregor de tres aspectos esenciales: i. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ii. Del modelo de senado francés de Sieyès y del iii. Control de legalidad como sistema de casación francés. Para mayor precisión y profundidad de las influencias francesas en el amparo mexicano Ver Ferrer MacGregor. *La acción constitucional de Amparo en México y España: estudio de derecho comparado*. Op. cit. p. 109 y ss.

⁵³Es debido a la influencia del derecho constitucional de Estados Unidos que en el pensamiento de los considerados padres del juicio de amparo mexicano, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, se posibilita el surgimiento procesal a través del conocimiento que adquirieron de la obra clásica de Alexis de Tocqueville: *La democracia en América*, (...) y en menor intensidad, a través de la obra *El Federalista*, que se conoció de manera fragmentada por traducciones al español, publicadas en periódicos mexicanos entre los años de 1827 y 1838. Ferrer MacGregor, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional* op. cit., p. 164.

⁵⁴Ibíd., p.164.

Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7) y Venezuela (art. 27)⁵⁵

Sin embargo, pese a haber servido como ejemplo para el mundo iberoamericano la evaluación del instituto no parece ser muy alentadora pues “pese a su evolución interna de más de un siglo (...) con el transcurrir de los años, ha empezado a resultar insuficiente frente a las nuevas exigencias planteadas por los modernos modelos democráticos de derecho”⁵⁶ y lo que es paradójicamente más preocupante, como insuficiente sistema judicial de protección de los derechos humanos en el propio México.

Paralelamente, Colombia cuenta como México con una de las referencias históricas más antiguas en la consagración de la acción pública de inconstitucionalidad desde la reforma constitucional de 1910, que recientemente hemos conmemorado en el país⁵⁷, sin embargo pese a su renombrada importancia histórica esta acción pública fue “reinventada” junto con el juicio de amparo colombiano llamado Acción de Tutela en 1991. Con tan sólo veinte años de historia constitucional la Acción de Tutela, dirían los historiadores, en términos de antigüedad no habría elemento comparativo frente al amparo mexicano que cuenta con más de 100 años de historia, tomando la referencia la ley de amparo de 1936 o más de 169 años si nos referimos a su incorporación en la Constitución yucateca de 1841. Sin embargo, pareciera que con la juventud de la Acción de Tutela se ha provisto un procedimiento mucho más activo y por lo mismo atractivo para el real goce de los derechos y garantías constitucionales.

Luego de la consagración del diseño constitucional colombiano de 1991, el modelo de la jurisdicción constitucional colombiana ha sido ejemplo en las reformas y revisiones constitucionales de países de la región entre las que se encuentran: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la Constitución Peruana de 1993 y del reciente código procesal constitucional de 2004, la Constitución Boliviana de 2009. Junto

⁵⁵ *Ibid.*, p. 164.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 167

⁵⁷ Ver Rodríguez Peñaranda, María Luisa. “La Acción Pública de Inconstitucionalidad en su centenario y los orígenes del control abstracto y concentrado de constitucionalidad”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 346, Bogotá, 2011, pp. 101–97.

con el diseño constitucional de la jurisdicción, la jurisprudencia constitucional producida por la Corte Constitucional en sede de control de constitucionalidad de las leyes como en sede de Tutela, ha sido objeto de estudio y análisis de los países de la región, produciéndose un diálogo entre las Cortes o tribunales constitucionales de la región con la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. La apelación a tales recursos es de uso frecuente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano⁵⁸, la Corte Constitucional del Ecuador⁵⁹ y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁶⁰. Por ello, conocido el amplio espectro de influencia de la jurisprudencia y del modelo constitucional colombiano en la región Andina y varios países de Centroamérica donde el modelo del amparo mexicano ha sido igualmente influyente, resalta el mérito de realizar un análisis comparativo entre los dos modelos más seguidos en América Latina al generar un panorama actual de tales patrones o modelos de acciones constitucionales para defensa de los derechos humanos en el derecho interno.

Por otra parte, comparar estas dos instituciones Tutela colombiana y Amparo mexicano posteriormente de haberse conmemorado el bicentenario de la independencia de las dos naciones del régimen colonial español, para ser más que oportuno pues con justeza haremos igualmente un análisis del comportamiento de las ex colonias con relación a los mecanismos de protección de los derechos de sus ciudadanos.

⁵⁸En una búsqueda no exhaustiva de la citación y referencia de jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano se encontraron 76 referencias Ver. Buscador de Jurisprudencia Sitio oficial del Tribunal Constitucional del Perú. Disponible en la web http://www.tc.gob.pe/tc_jurisprudencia_ant.php (14.02.2012)

⁵⁹El tribunal constitucional ecuatoriano fue creado desde 1996, en una búsqueda no exhaustiva de la citación y referencia de jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ecuatoriano se encontró una referencia precisa en torno a un debate constitucional. Ver: Disponible en la web Quito, D. M., 25 de febrero del 2010. Sentencia N.O 003-10-SCN-CC. CASO N.o 0005-09-CN. Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega. Disponible en (14.02.2012)

⁶⁰En una búsqueda no exhaustiva de la citación y referencia de jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Costarricense se encontraron 50 referencias en asuntos de constitucionalidad. Ver. Buscador de Jurisprudencia Sitio oficial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Disponible en la web Ver: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/> (14.02.2012)

2.1. El Amparo Mexicano

Complejo, puede resultar ser el calificativo más adecuado del proceso de amparo en México, esa complejidad se advierte desde el elemento material de protección, pues al amparo mexicano se le han entregado materias tan diversas que resulta paradigmático que un mismo instituto pueda enfrentar el habeas corpus, encargarse de las controversias constitucionales, ser la herramienta judicial de protección de los derechos consagrados constitucionalmente y al mismo tiempo, resolver litigios del régimen agrario del país.

Tal complejidad ha sido denunciada por varios especialistas del amparo mexicano, uno de los más conocidos y dedicados constitucionalistas ha sido el maestro Héctor Fix Zamudio quien considera que “El juicio de amparo mexicano ha modificado su propósito original de tutelar exclusivamente los derechos fundamentales de carácter constitucional contra leyes o actos de cualquier autoridad, en un conjunto complejo de procesos, [que prácticamente] **tutela todo el orden jurídico nacional**” (negrillas no originales)⁶¹.

Por ello, al acercarse al mecanismo judicial constitucional para la protección de los derechos constitucionales en México podrá advertirse una dificultad en su comprensión como garantía judicial constitucional⁶², pues, el amparo lejos de constituirse en un mecanismo constitucional de fácil aprehensión por los ciudadanos mexicanos, ha sido reconocido por su incapacidad de responder a una correcta protección de derechos dada su estructura de corte casacionista⁶³.

⁶¹ Fix Zamudio, Héctor y Ferrer MacGregor, Eduardo. *El Derecho de Amparo en México*, op. cit. p. 472

⁶² El resultado de una experiencia de la realización de estudios comparativos con distintos países iberoamericanos en estudiantes de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, dio lugar a la reflexión de una gran dificultad por comprender los procesos casacionistas del amparo mexicano, por ello, la necesidad pedagógica y didáctica de construir esquemas representativos de los modelos o procesos de amparo existentes en México.

⁶³ Para un análisis profundo sobre la incidencia del poco éxito que tuvo el modelo casacionista francés en México y las consecuencias en el amparo judicial. Ver: Bustillos, Julio. *Surgimiento y decadencia de la casación en México* (Sección de Constitución, Legislación y Jurisprudencia: Comentarios y Reflexiones) Reforma Judicial, en *Revista Mexicana de Justicia*, No. 3, México, UNAM, 2004. pp. 141-67. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=3> (24.10.11)

El traumatismo actual ha sido obra de la inclusión de otras responsabilidades distintas “y que no están relacionados de manera directa con la protección de los derechos fundamentales, sino que tienen por objeto la tutela el principio de *legalidad*”⁶⁴.

Lo que se ha denominado como un proceso de absorción de la casación por el amparo⁶⁵, ha producido un instituto procesal con distintos matices que convocan el juicio de amparo a la revisión de legalidad y no solo de constitucionalidad, por ello la necesidad, de que en ésta aproximación comparatista, se especifique su alcance y límites para que el recurso sea comprendido por la comunidad académica colombiana y podamos precisar en la etapa conclusiva posibles prestamos que pueda tomar la Acción de Tutela del Juicio de Amparo inversamente.

En México luego de las reformas del artículo 105⁶⁶ constitucional de diciembre de 1994, agosto de 1996 y de diciembre de 2005, se generó un cambio significativo en las acciones constitucionales en México. A través de estas reformas “se introduce la acción abstracta de inconstitucionalidad de las leyes, (...) y se amplían los supuestos de las controversias constitucionales (conflicto de atribuciones entre órganos del Estado)”⁶⁷

⁶⁴“Hemos señalado que el juicio de amparo mexicano comprende varios instrumentos procesales, algunos de los cuales se le incorporaron con posterioridad a su creación, y que no están relacionados de manera directa con la protección de los derechos fundamentales, sino que tienen por objeto tutelar el principio de *legalidad*. Esta combinación no ha sido favorable para la protección de los propios derechos humanos ni tampoco para la interpretación de las disposiciones de la Constitución por parte de los tribunales de amparo” en Fix Zamudio, Héctor. “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No 77, México, UNAM, 1993. Parágrafo 39. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm#P* (03.10.2011)

⁶⁵“(…) por lo que es factible señalar que “el amparo absorbió al recurso de casación y se convirtió, entre otros, en el supremo medio de impugnación procesal que existe en el ordenamiento jurídico mexicano”. Bustillos, Julio. *Surgimiento y decadencia de la Casación en México* Op. Cit p. 162.

⁶⁶Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996)

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994) Ver. *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, título tercero capítulo IV del Poder Judicial*. Disponible en la página web del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/106.htm?s=\(18.09.2011\)](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/106.htm?s=(18.09.2011))

⁶⁷Para ampliar el debate ver Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 29 y ss.

que ha permitido al mundo académico mexicano afirmar que con tal reforma se entregan materialmente funciones de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte a pesar de conservar tal denominación. El proceso de la inclusión de tales reformas fue concebido como el momento de “*efervescencia*” en el derecho procesal constitucional mexicano⁶⁸.

El juicio de amparo hace parte del grupo de acciones constitucionales que buscan la garantía y protección de la supremacía constitucional, bastante más antigua que las modernas acciones de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales que pretenden fortalecer el rol de control de constitucionalidad en México, sigue siendo el control de constitucionalidad concreto a través del juicio de amparo el que se concibe como el instrumento de mayor impacto judicial constitucionales⁶⁹ en México y, con ello, la fuerza histórica del amparo mexicano en el control concreto de constitucionalidad hace, sin duda, aún más interesante su estudio.

Efectuar un panorama general que clasifique las oportunidades provistas por el amparo mexicano, fue uno de los propósitos que la investigación propició⁷⁰ (Diagrama No. 1)⁷¹, pues permite apreciar la multiplicidad de encargos que el juicio de amparo tiene al mezclar varias instituciones y, que en Colombia concebimos de una manera mucho más dispersa. Así para visualizar una perspectiva mucho más precisa del fenómeno del amparo mexicano, tenemos entonces: i) el recurso de habeas corpus denominado igualmente amparo-libertad, luego identificado como ii) amparo contra leyes⁷² donde encontramos las acciones constitucionales y

⁶⁸ Calificativo utilizado por Ferrer, Mac Gregor. Ibid. p. 29.

⁶⁹ Tal aceptación pública se precisa ante la enorme carga de la SCJ, para una estimación estadística de tal apreciación. Ver Bustillos, Julio. *Federalismo judicial a través del amparo. Jurisdicciones federales y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas 2010. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2874> (30.09.2011)

⁷⁰ Siguiendo, asimismo la clasificación realizada por Fix Zamudio y Ferrer MacGregor en la gran parte de sus obras, entre ellas *El Derecho de Amparo en México*. Op. Cit.

⁷¹ El esquema de acciones constitucionales en México presenta el panorama del amparo en México.

⁷² La denominación hace referencia a un proceso que conlleva una demanda y defensa de la ley y de todos aquellos que intervinieron en el proceso de creación hasta su definitiva promulgación, resulta ser bastante clarificadora la explicación de Fix-Zamudio quien lo denomina como acción de inconstitucionalidad pues “(...) implica un ataque frontal, directo, contra el ordenamiento legislativo, entendido, como hemos dicho, en su sentido material, es decir, que comprende también las disposiciones reglamentarias y los tratados

de controversias constitucionales; en el rol central del panorama se encuentra iii) el amparo judicial, institución comparable con el mecanismo de Tutela judicial constitucional colombiano; éste se integra con iv) los juicios de legalidad y constitucionalidad centrados en el control del contencioso administrativo o amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal, y finalizando la clasificación encontramos v) el amparo social agrario⁷³, figura especialísima del sistema mexicano inserta dentro de un proceso de reforma agraria desarrollado en 1962 en México.

Precítese que aquello que en México pertenece al gran conjunto del amparo, en Colombia tales acciones judiciales, conciernen con claridad a otros sistemas de protección dentro de la jurisdicción ordinaria, concebidas como control de legalidad en tribunales especiales como Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, esta resulta ser una de las conclusiones tempranas del análisis comparatista. Pese a que la SCJN mantiene aún competencia para conocer el amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal, luego de la creación de los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa con la reforma constitucional del art. 73 Fracción XXIX-H. En 2006 se configura la creación de una jurisdicción de lo contencioso administrativo como en Colombia.

internacionales aprobados por el Senado federal” Ver Fix Zamudio, Héctor. “El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán”, Op. cit. Aparte No. 49.

⁷³El Amparo Agrario “Tuvo su origen en la reforma de 1962 al artículo 107, fracción II, de la ley fundamental, que fue desarrollada por las modificaciones de 1963 a la Ley de Amparo, que estableció ventajas procesales en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria (ejidatarios, comuneros y sus respectivas poblaciones), que permitieran equilibrar su situación en el proceso frente a los propietarios agrícolas y ganaderos y respecto de las autoridades administrativas federales encargadas del desarrollo de la propia reforma agraria, ya que se consideró que dichos campesinos, en su mayor parte carecían de un adecuado asesoramiento jurídico para intervenir en las controversias agrarias” en Fix Zamudio y Ferrer, Mac Gregor. “El Derecho de Amparo en México”, op. cit. p. 477.

⁷⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en adelante SJCN

⁷⁵Existe una posibilidad de eliminar tal improcedencia que la Corte Constitucional aceptó cuando la Acción de Habeas Corpus se torne ineficaz así en sentencia T-242 de 1994 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero la Corte dijo que “En relación con la libertad personal, la acción de tutela sólo puede proceder cuando el Habeas Corpus o las normas penales de garantía, en cada caso en concreto, no

Diagrama No. 1
Esquema del Juicio de Amparo en México

AMPARO						
Acción	Amparo Libertad	Amparo contra leyes	Protección de Derechos Humanos (Garantías Individuales)		Juicio de Constitucionalidad y Legalidad	
	Habeas Corpus ó Amparo Libertad e integridad personales	Acción de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	Recurso de Constitucionalidad Amparo - casación Amparo Judicial		Amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal	El amparo agrario
			Amparo Federal	Amparo Local		
Amparo Directo			Amparo Indirecto			
Naturaleza del Proceso/ Juez competente	Proceso Penal.	Proceso contradictorio SCJN ⁷⁴	Proceso casacionista SCJN	Proceso casacionista Tribunal Federal del Distrito	Proceso contencioso administrativo SCJN Tribunales y Jueces Administrativos	Proceso casacionista Tribunales Federales Agrarios

Fuente: Elaboración propia.

En relación al habeas corpus, se trata al igual que en Colombia de una acción especial y preferencial para proteger el derecho a la libertad personal, en nuestro sistema, en principio⁷⁵, su efectividad torna en improcedente la acción de Tutela⁷⁶, aunque su rango de acción constitucional es indiscutible, debe estimarse que aunque pueda reconocerse en el habeas corpus un lejano pariente del Amparo⁷⁷, son hoy en día institutos jurídicos diferenciables. El apelativo amparo-libertad del habeas corpus en México, puede concurrir con la misma justificación que hace que la casación retome el nombre de amparo agrario o amparo contra leyes, pues siendo un instituto con tan alto reconocimiento en México, adherir el prefijo *amparo* a la acción impone cierto estándar dentro de la cultura jurídica mexicana, máxime si se entiende que el amparo guardó, hasta la reforma de 1996, el monopolio de ser la única acción de control de constitucionalidad existente en México.

*constituyan mecanismos efectivos de defensa judicial*⁷⁵. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-242-94.htm> (10. 10.2011)

⁷⁶ARTICULO 60. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus⁷⁷. Ver Decreto 2591 de 1991. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Disponible en la Página de la Secretaría del Senado de la República de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html (01/11/11)

⁷⁷Ver la discusión sobre el antecedente próximo del amparo mexicano en el habeas corpus presentado por: Ferrer MacGregor, Eduardo en *La acción constitucional de Amparo en México y España: estudio de derecho comparado*. Ed. Porrúa. México. 2002. pp. 111 y ss.

Para Eduardo Ferrer MacGregor existe evidencia de una *confusión terminológica* en distintos países de América Latina en relación con la denominación habeas corpus, su demostración merece ser citada: “En algunos países iberoamericanos progresivamente se adoptó la figura del habeas corpus como mecanismo para proteger la libertad personal. Algunos países le otorgaron la denominación de “exhibición personal”, otros de “recurso de amparo de la libertad” (en los códigos de las provincias argentinas) o “amparo de la libertad personal” (Venezuela, 1961), pero todos con la misma naturaleza de protección de la libertad personal. Otros ejemplos de tal impropiedad terminológica se encuentran en algunos países que regularon en sus códigos de procedimientos civiles el “interdicto de amparo”, que en realidad representa mecanismo de posesión de predios urbanos o rústicos (Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Bolivia y Venezuela) y que no comparten la naturaleza jurídica del amparo contemporáneo”⁷⁸ (cursiva no original). El único reparo a su análisis comparado es la exclusión de México dentro del panorama, concibiéndolo como un acierto el que haya sido incluido como una categoría del amparo, hoy claramente lejana del moderno modelo de acción de control de constitucionalidad concreta.

Ahora, en relación al amparo judicial, estimado por Fix Zamudio como Recurso de constitucionalidad⁷⁹, se presenta como la oportunidad procesal de atacar resoluciones judiciales de última instancia que violen las garantías individuales o derechos humanos luego de la reforma del 6 de junio de 2011⁸⁰. Ese ataque se refiere especialmente a fallos definitivos en materia penal, civil, laboral, administrativa y agraria, que luego de las reformas que ya hemos comentado, el amparo agrario al igual que el administrativo han tomado una vía procesal de impugnación distinta aunque prosiga la tipología de amparo como denominación. Esta vía de acción obedece a una concepción casacionista por ello, a este amparo llamado en un primer momento *amparo judicial* “con mejor técnica puede

⁷⁸Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Breves Notas sobre el Amparo Iberoamericano (Desde el Derecho procesal constitucional comparado)* en *El Derecho de Amparo en el mundo*, México, Ed. Porrúa y UNAM, 2006, p 11.

⁷⁹Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán*, op. cit. Párrafo No. 52.

⁸⁰Hasta la reforma de 24 de junio de 2011 el título consagrado a la protección de derechos constitucionales se le denominaba Garantías Individuales, luego de la reforma el Título se denomina De los Derechos Humanos y sus Garantías.

denominarse amparo-casación, ya que es el equivalente a un recurso de casación a nivel nacional”⁸¹.

El amparo-casación es el instituto judicial que cumple funciones comparables con la Acción de Tutela, al haberlo entendido como el mecanismo constitucionalmente consagrado para la protección judicial de los derechos humanos en México y, luego de haber desligado los amparos que están bajo la competencia de tribunales particulares extraños a la SCJN quien hoy tiene las funciones de tribunal constitucional. El amparo-casación tiene dos subdivisiones internas, (i) una de ellas se refiere específicamente a la organización de las instancias y jueces competentes más que a un criterio sustancial: se divide entre amparo directo⁸² e indirecto⁸³. La segunda subdivisión (ii) se relaciona con la organización administrativa de México, se refiere al llamado federalismo judicial, dividiendo el amparo en local y federal (Ver Diagrama No. 1).

Respecto de la primera subdivisión (i), se concibe el amparo directo como aquel que procede contra sentencias definitivas o laudos habiéndose agotado todos los recursos ordinarios o no haber recursos, es uni- instancial pues no procede apelación o recurso, se les reconoce una virtud de inimpugnables, conocen en primera instancia los Tribunales Colegiados del Distrito y sólo por un recurso extraordinario de revisión, queja o reclamación podrá conocer la SJCN. El amparo indirecto⁸⁴ procede contra actos que no son sentencias sino procede contra laudos, multas, clausuras, privación de la libertad fuera de juicio, ordenes de aprehensión, entre otras. Es bi- instancial porque puede apelarse la resolución (decisión

⁸¹Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán, op. cit. Párrafo No. 25.

⁸² “Se le comenzó a denominar amparo directo, cuando conforme a lo dispuesto en el art. 107 de la Constitución de 1917 comenzó a interponerse directamente ante la Corte Suprema de Justicia” Bustillos, Julio. Iniciativas “radicales” de Reformas a la Constitución en torno al Amparo Directo durante el siglo XX: entre la Conveniencia Política y el “Rezago” de la Justicia” en *Sociología del Derecho. Culturas y sistemas Jurídicos Comparados. Volumen I: Globalización y Derecho, Justicia y Profesión*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2010. p. 265. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2813/11.pdf> (07.11.11)

⁸³n Anteriormente, se iniciaba el procedimiento ante un juzgado de distrito cuya resolución era revisada por la Corte; de ahí la denominación de “amparo indirecto”. Bustillos, Julio. Iniciativas “radicales” de Reformas a la Constitución en torno al Amparo Directo durante el siglo XX Op.cit. p. 265.

⁸⁴Artículo 114, de la *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en la web en el siguiente link. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/19/> (01.11.11)

judicial), pues conoce en primera instancia los jueces de distrito y en segunda instancia los Tribunales Colegiados del Distrito, normalmente la SCJN no conoce ni interviene en este amparo, pero podrá por una *facultad de atracción* que se le reconoce constitucionalmente atraer a su competencia asuntos que “por su interés y trascendencia así lo ameriten”⁸⁵.

Este procedimiento es comparable al ejercicio de revisión de la Corte Constitucional colombiana con la gran diferencia que todas las sentencias después de haber surtido el trámite de primera y segunda instancia llegan a la Corte para su *eventual* revisión⁸⁶, procedimiento altamente criticado en Colombia por el ejercicio discrecional de la selección y la revisión de las sentencias de Tutela. Tal opción “consagra una notable excepción al principio dispositivo que rige la actividad judicial, como quiera que la intervención de la Corte es oficiosa, discrecional, “eventual”, y en consecuencia preponderantemente objetiva, aunque referida al caso concreto seleccionado para revisión”⁸⁷, como acierta Osuna Patiño “la forma como está articulada la intervención de la Corte colombiana en la acción de tutela determina que no se trate de un recurso, toda vez que no existe para quienes fueron parte en el proceso, ni para ningún ciudadano, la posibilidad de dar inicio a la actividad procesal conducente a una revisión de la sentencia de tutela por el alto Tribunal”⁸⁸ por lo tanto, contrario al modelo mexicano “**No hay, en ese orden de ideas, derecho de acción ante la Corte Constitucional en materia de protección de Los derechos fundamentales en sede de tutela**”⁸⁹

⁸⁵ art. 107 numeral V. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.” Ver: *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, título tercero capítulo iv del poder judicial*. publicación digital en la biblioteca de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (17.10.11)

⁸⁶ Art. 86 de la Constitución Colombiana. Ver: *Constitución Política de Colombia*, Toro Lucena, Oscar Augusto y Cajica, Eduardo (comps), Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica 2010

⁸⁷ “Los principales fines aducidos por el legislador al optar por este sistema están relacionados con el propósito de estructurar a la Corte Constitucional como tribunal supremo en materia de derechos fundamentales, sin que ello aparejara el riesgo de una sobrecarga de expedientes para la misma, y también, aunque el resultado parezca paradójico, con la de garantizar a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, la posibilidad de revisión de sus casos por la Corte” Osuna Patiño, Néstor. *Tutela y amparo: derechos protegidos*, op.cit. p.56.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 56.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 56.

Sin embargo, en sede de revisión, la Corte Constitucional cuenta dentro de su jurisprudencia audaces sentencias con alto impacto nacional, tomemos como referencia la sentencia T-025 de 2004 sobre desplazamiento forzado interno, donde la Corte decidió dar órdenes relacionadas con la atención integral a las personas víctimas de este flagelo, armónicamente ordenó al ejecutivo tomar las medidas necesarias para enfrentar la emergencia humanitaria. Tal facultad le ha permitido reaccionar a situaciones que ha querido denominar *estado de cosas inconstitucionales* generando sentencias claramente de alcance superior a órdenes particulares de casos individuales, siendo entonces calificada como una corte activista, siguiendo la clasificación de Pérez Tremps⁹⁰, al intervenir en pro de decisiones con un claro enfoque social⁹¹.

En México, tal posibilidad parece restringida al impedir que la Suprema Corte pueda examinar los casos de amparo, reduciendo estos, en el amparo indirecto a una facultad de atracción según “*su interés y trascendencia así lo ameriten*”⁹² y en el amparo directo a la posibilidad de acceder a través de un recurso extraordinario de revisión, queja y reclamación y, que resulta ser una competencia residual de la SCJN, máxime cuando es conocida la exigencia práctica, que al presentar la demanda exitosa deba servirse de un licenciado (abogado) experto amparista. Por lo tanto, las expectativas de la protección de amparo se reducen.

La segunda subdivisión (ii), dispone una diferenciación entre amparo local y amparo federal. Tal clasificación responde al modelo federal mexicano, adoptado desde la Constitución de 1824⁹³, y como ha sido

⁹⁰El profesor Pérez Tremps fijó una clasificación de los tribunales constitucionales latinoamericanos o de quienes cumplen esas funciones dependiendo de la autonomía e independencia del poder legislativo y del ejecutivo en el control de constitucionalidad como del rigor del control que realizan, una de las clasificaciones Dependiendo de la relación con los poderes políticos: Corte adicta, Corte independiente, Corte hostil, Dependiendo de la intensidad con la que ejecuta el control: Corte Permisiva, Corte Moderadora, Corte Activista. Para una profundizar en la materia Ver Pérez Tremps, Pablo, “La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina” en *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano FCI*, No. 2, Madrid, Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III, 2003, Disponible en http://www.idpc.es/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=32 (14/11/11)

⁹¹Otros ejemplos son: La protección a los usuarios de un sistema de financiación de vivienda (UPAC SU-813 de 2007), al revocar las decisiones el fuero militar de los militares responsables de la masacre de Mapiripán (SU-1184 de 2001), al reconocer la existencia de estados de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario (T-153 de 1998), el declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema pensional por mora en el pago de las mesadas pensionales (T-559 de 1998) y lo mismo en el desplazamiento forzado T-025 de 2004).

⁹²Art. 107fracción V literal d) Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

⁹³Constitución de 1824 Art. 4” La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república Ver:

aceptado por la doctrina en la materia, modelo recogido de la experiencia estadounidense⁹⁴. Estimado como pertinente el uso del federalismo como modelo de gobierno para propiciar la descentralización de un modelo colonialista altamente centralista⁹⁵, el modelo federal mexicano distribuye el poder federal entre los estados federados permitiendo una amplia autonomía normativa. Tal condición especial ha generado la creación de amparos a nivel federal y, que la doctrina mexicana ha sabido llamar amparo local, permitiendo así una doble instancia en el alcance de los amparos demandados.

A partir del año 2000 la justicia constitucional local ha visto una enorme promoción de reformas constitucionales en los Estados federados introduciendo una serie de acciones de control de constitucionalidad local⁹⁶. En ese movimiento reformador veinte de las treinta y dos entidades federativas modificaron el sistema de control de constitucionalidad, “en ellas se han implementado variados medios de control judicial de la constitucionalidad local, entre los que destacan el juicio de protección de derechos fundamentales (llamado frecuentemente "amparo local"), la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad y la acción por omisión legislativa”⁹⁷

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 sancionada por el congreso general constituyente el 4 de octubre de 1824”. Publicación digital en la biblioteca de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (05/10/11)

⁹⁴Carbonell, Miguel. “Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, No. 2003, México, UNAM, 2003. p. 380. Publicación digital en la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2003\(01/10/11\)](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2003(01/10/11))

⁹⁵Ibíd. p. 380.

⁹⁶“A partir de 2000, la justicia constitucional local se ha visto restablecida mediante las diversas reformas que han realizado a sus Constituciones, 20 de las 32 entidades federativas mexicanas (Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas). En ellas se han implementado variados medios de control judicial de la constitucionalidad local, entre los que destacan el juicio de protección de derechos fundamentales (llamado frecuentemente "amparo local"), la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad y la acción por omisión legislativa, los cuales serán definidos brevemente en los apartados siguientes”. En Bustillos, Julio. “La Realidad de la Justicia Constitucional Local Mexicana en el Siglo XXI (A través de sus resoluciones definitivas)”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales*, No. 21 México, UNAM, 2009, pp. 30-33. Publicación Digital en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/ard/ard2.pdf\(30/09/2011\)](http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/ard/ard2.pdf(30/09/2011))

⁹⁷Ibíd., p. 32 y 33.

La adopción de amparos locales, es decir, creados en el entorno constitucional de los estados federados, actualmente en sólo dos (Tlaxcala⁹⁸ en el 2001 y Veracruz⁹⁹ en el 2007) de los treinta y dos Estados federados, ha propiciado la era de un nuevo modelo de amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales, tratando de responder al rezago del amparo judicial concebido por la Constitución Nacional de México (amparo directo e indirecto). Para el profesor Julio Bustillos el rezago del amparo “inició desde la apertura para impugnar todas las sentencias y resoluciones definitivas federales y locales en las que se considerara que se había inaplicado de la ley, ya fuera por cuestiones procesales o de fondo, pudieran ser impugnadas mediante el amparo, produciendo con ello la “imposible” tarea de su despacho por parte del Poder Judicial federal”¹⁰⁰. Tal innovación ha propiciado la curiosidad de la propuesta de protección, generando estudios que examinan su actividad y desarrollo¹⁰¹.

⁹⁸El Estado de Tlaxcala a partir del 2001 consagró el “juicio de protección constitucional” en su normativa constitucional en el artículo 81. así, “El pleno del **Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes: I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución**”. Ver: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Publicación digital en la página web de la Secretaría Parlamentaria H. Congreso del Estado de Tlaxcala. <http://www.pemex.com/files/content/TLAXCONS.pdf> (25.10.11)

Además de lo anterior tenemos la “ley del control constitucional del estado de Tlaxcala” la que en su Capítulo I Juicio de protección constitucional” concretamente en su artículo.65. dispone que “**El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares**. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado. Este juicio procederá en los siguientes casos: I. Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y II. Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la Fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos” Ver: *Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala*, publicación digital en la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [http://info4.juridicas.unam.mx /adprojus/leg/30/1101/66.htm?s=}](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1101/66.htm?s=}{) (25.10.11)

⁹⁹En el Estado de Veracruz, el llamado “Juicio de amparo de protección de derechos humanos” opera desde 2007. Su consagración normativa está en el: “Art. 4 De los derechos Humanos. Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz **mediante el juicio de protección de derechos humanos**. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley en su “Artículo 56. “**El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:** I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella, II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, **mediante el juicio de protección correspondiente;**”. Del Control Constitucional” posteriormente en su Artículo 64. Establece que “Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, **el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional**, integrada por tres magistrados, que

El atractivo del estudio de esta modalidad de amparo es verificar la operatividad del amparo local como apertura del sistema federal y como opción clara para descongestionar el sistema del amparo judicial federal de competencia de los Tribunales colegiados y Suprema Corte, permitiendo una mayor cobertura de protección y por lo tanto propiciando una fuerza imparable del federalismo judicial como opción válida de protección de los derechos humanos. Para evaluar su comportamiento el profesor Bustillos en el 2010 publica el resultado de una investigación llevada a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM, para verificar estadísticamente el impacto en materia del amparo local en relación con el amparo federal. El estudio parte de la escasa producción de amparos federales y que fijó el análisis en sólo veinticinco amparos sobre derechos fundamentales y ocho amparos federales contra amparos locales¹⁰².

Las conclusiones son asombrosas desde el punto de vista de la anhelada protección, así, en relación al término para decidir los amparos locales el resultado es bastante desalentador pues de los cuatro amparos revisados en Tlaxcala el término promedio fue de diecisiete meses, mientras que el promedio de los catorce amparos en Veracruz es de 109 días, es decir, tres

tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, **del juicio de protección de derechos humanos**, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve” Reformado, G.O. 29 de enero de 2007. Ver: Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicación digital en <http://www.eleccionesenmexico.org.mx/pdf/VERCONST01.pdf>(25.10.11)

¹⁰⁰Bustillos, Julio. *Iniciativas radicales*, op., cit., p. 264.

¹⁰¹Sea el caso señalar la extensa obra del profesor Julio Bustillos quien ha desarrollado valiosísimas obras de análisis estadístico sobre el comportamiento local y federal, directo e indirecto, podemos mencionar entre su haber: 1. Bustillos, Julio. *Federalismo judicial a través del amparo. Jurisdicciones federales y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*. 1ª ed.: México 2010. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Publicación digital en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2874>; 2. Bustillos, Julio. “Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. Nos. 15-16, México, UNAM, 2010. Publicación digital en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=15>; 3. Bustillos, Julio. *La justicia constitucional en México. Análisis cuantitativo de las resoluciones judiciales en materia constitucional*, México, UNAM, 2009. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2715>; 4. Bustillos, Julio. “La Realidad de la Justicia Constitucional Local Mexicana en el Siglo XXI (A través de sus resoluciones definitivas)”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales*. No. 21, México, UNAM, 2009. Publicación digital en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=const&n=21>

¹⁰²Para estudiar todo el contenido del análisis pormenorizado de los amparos seleccionados Ver Bustillos, Julio *Amparo federal vs. Amparo local*, op. cit. p. 127.

meses y medio¹⁰³, aparentemente la adecuación a la novedad del sistema fue mucho más fuerte en el segundo Estado (Veracruz) sin embargo, el término de resolución no es más alentador. En las conclusiones finales el profesor Bustillos señala que existe una “tendencia cualificada en el amparo local por la no protección de las garantías fundamentales locales” lo que a la postre conlleva, a la invocación del “amparo federal para que se proteja la violación directa de las garantías sustantivas de la Constitución federal”¹⁰⁴, reflejando la poca efectividad del sistema local, por lo que debe decirse que el amparo no ha cumplido con las expectativas “en materia de protección de derechos humanos locales en el sentido de que, no los ha reivindicado de la violación de los mismos”¹⁰⁵.

Sin embargo el profesor Bustillos más adelante en sus conclusiones reitera su confianza en el federalismo judicial en el entendido de la disminuida tasa de amparos efectivamente revocados por el sistema federal “lo que configura el carácter definitivo y firme de dichas sentencias locales”¹⁰⁶, unido a esto encuentra eficiente el modelo del amparo local por el tiempo que considera razonable para decidir, en un promedio de seis meses y medio. Culmina considerando el gran aporte de este modelo al federalismo judicial, particularmente en razón de la sobrecarga¹⁰⁷ en el sistema federal en razón del amparo directo, y por el fortalecimiento de la independencia judicial del sistema federal¹⁰⁸.

Muy posiblemente luego de esta compactada presentación del amparo mexicano puede considerarse que el lector se encuentra ubicado dentro del modelo mexicano de protección judicial constitucional, lo que permitirá iniciar la presentación de la perspectiva comparada con la Acción de Tutela colombiana.

¹⁰³Bustillos, Julio. *Amparo federal vs. Amparo local*, op. cit. p. 118.

¹⁰⁴Ibíd., p. 127.

¹⁰⁵Ibíd., p. 127.

¹⁰⁶Ibíd., p. 128

¹⁰⁷La “sobrecarga de trabajo en el poder judicial es debido al juicio de amparo, particularmente del amparo judicial o directo que corresponde entre el 60% y el 70% del total de amparos que corresponde al sector judicial de amparo” es una de las razones que han propiciado intentos de reforma al amparo judicial, para mayor información Ver: Bustillos, Julio. *Iniciativas Radicales*, op. .cit. p. 263.

¹⁰⁸“El futuro de la justicia constitucional local en materia de amparo parece estar encaminado a configurar un sistema constitucional solido e independiente, aunque complementario de la judicial federal. Si se concreta lo anterior, ciertamente coadyuvará a “descargar” a la propia jurisdicción federal del considerable número de facultades y asuntos radicados en la misma, y finalmente, ayudará a consolidar un verdadero federalismo judicial” Bustillos, Julio. *Amparo federal vs. Amparo local*, op. cit. p. 133.

2.2. Análisis comparativo Amparo - Tutela

Alimentar análisis comparativos de las acciones constitucionales de dos de los países latinoamericanos modelos para Centroamérica y la región andina y, desarrollar acercamientos en el derecho comparado constitucional latinoamericano, fueron los motores impulsores de esta investigación, la cual puede llegar a ser una herramienta útil en el debate sobre la reforma judicial que vislumbraba una novedad¹⁰⁹ en la Acción de Tutela en Colombia y, digo vislumbraba pues luego de las resistencias del poder judicial y de la sociedad civil al texto actualmente en discusión se retiró la reforma prevista¹¹⁰. La investigación también conmemora el bicentenario de la independencia y de vida republicana en los dos países, permitiendo además verificar el ejercicio de las ex colonias en la protección individual de los derechos humanos de sus ciudadanos.

Históricamente diferenciadas por más de siglo y medio el Amparo mexicano (1847) y la Acción de Tutela (1991), los dos mecanismos o institutos enfrentan un proceso de reformas que persiguen su

¹⁰⁹ La ley estatutaria regulará lo relativo a las reglas de competencia y especialidad en materia de tutela entre los distintos jueces y tribunales. La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la respectiva Sala de la Corte Constitucional o su Sala Plena.

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales. Ver: *Proyecto De Acto Legislativo – Reforma Judicial Constitucional. Versión Agosto 4 De 2011 – Actualizada* publicación digital en el sitio oficial del Ministerio Del Interior y De Justicia. <http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/News/Files/Comparativo%20Ley%20actual%20y%20proyecto%20Reforma79.PDF> (23.11.2011)

¹¹⁰ Ver: *texto aprobado por la comisión primera del h. Senado de la República proyecto de acto legislativo n° 07 de 2011 de senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 9 de 2011 senado, 11 de 2011 senado, 12 de 2011 senado y 13 de 2011 senado “por medio del cual se reforman artículos de la constitución política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*. Publicación digital en el sitio oficial del Ministerio del Interior y de Justicia. <http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/Resource/Documents/ProyectosAgendaLegislativa/ReformaJusticia422.pdf> (23.11.2011)

readecuación a las necesidades actuales de los países. México celebra las reformas aprobadas el seis de junio de 2011¹¹¹ en materia de derechos humanos y de la ampliación de la protección amparo en búsqueda de una solución a la crisis de falta de protección judicial a sus nacionales, la reforma luego de varios años de discusión fue integrado como ámbito de protección del amparo judicial la categoría de “derechos humanos”¹¹² modificando la antigua fórmula liberal de “garantías individuales”, junto a esto se incorporó constitucionalmente el principio *pro homine* o pro persona como principio rector de interpretación aplicable a los derechos humanos¹¹³. Además de lo anterior, fue permitida la altamente criticada¹¹⁴ intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹⁵ en la denuncia e investigación¹¹⁶ de la violación grave de derechos humanos, además de su reconocimiento como legitimada para dar apertura a los procesos de inconstitucionalidad que hemos denominado aquí amparo contra leyes (acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) cuando las leyes atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

¹¹¹Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

¹¹²“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Ver: [luego de la reforma de 6 de junio de 2011]. *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, título primero, capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías*. Publicación digital en la biblioteca de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>(11.11.2011)

¹¹³Ibid., “Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (negritas fuera de original)

¹¹⁴Sobre las posiciones favorables, críticas y oposiciones a la entrega de esta función Ver Carpizo, Jorge. “¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011. Disponible en la web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033> (09.11.2011)

¹¹⁵Es el equivalente al Ministerio Público es decir a la Procuraduría General de la Nación y al Defensor del Pueblo, lo que en el mundo anglosajón se conoce como el Ombudsman.

¹¹⁶“Art. 102. (...) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente** o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas”.

Ahora, tal modernización en el ámbito colombiano podremos precisar que el catálogo de derechos protegidos por la Acción de Tutela fue desde el texto constitucional de 1991 ampliado a la categoría de derechos humanos¹⁷, como la evolución que el moderno derecho impone en la introducción de los derechos humanos fijados en instrumentos internacionales incorporados mediante el Bloque de Constitucionalidad por intermedio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁸, de igual manera, también por vía jurisprudencial¹⁹ ha sido reconocida la aplicación del principio *pro homine* que la Corte Interamericana desarrollara en el

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)”

g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. (Negrillas fuera de original) Ver: *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos* [luego de la reforma de 6 de junio de 2011] op., cit. Art.102 y 105.

¹⁷Se trata de un compromiso del Estado colombiano que se proyecta hacia varios artículos constitucionales, relacionados con los derechos laborales, derechos de los niños, en Estados de Excepción, y la cláusula de derechos innominados:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. **Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.**

ARTICULO 93. **Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 94. **La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

(...) 2. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.** Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”. (negrillas fuera del original) Ver: *Constitución Política de Colombia*. Disponible en la página web de la Secretaría del Senado de la República

continente como el principio de interpretación en materia de derechos humanos. En relación con la participación del Procurador General de la Nación en los procesos de constitucionalidad y del Defensor del Pueblo en los procesos de Tutela ha sido garantía explícita desde la Carta de 1991 y de la expedición del Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela, Decreto 2591 de 1991.

México desde 1999 sufre un proceso de modernización a su modelo de amparo, para ese año se propuso a la Corte discutir un proyecto de reforma a la Ley de Amparo y a las normas constitucionales que la contienen, luego de tres años de discusión y debate sobre dicha reforma ha sido promulgada ésta con menos cambios que los propuestos, pero con interesantes avances esencialmente en materia de ampliación de los derechos protegidos a la amplísima categoría de *derechos humanos*, sin embargo en materia procesal el modelo poco varió, pues las resistencias impidieron una modernización más amplia¹²⁰. Sin duda el modelo del “Juicio de Amparo” tal como fue concebido en la Constitución de Yucatán de 1841 es protegido por aquellos que consideran su reforma un rompimiento al insigne mecanismo mexicano y que temen con su actualización la eliminación de fuerza histórica del amparo. Ahora, ¿Qué tanto pueden protegerse los derechos humanos con un procedimiento de tinte casacionista y concebido hace algo más de 150 años? La respuesta a este interrogante, será resultado de un análisis que podrá ser realizado luego de permitirle al modelo readaptarse a la reforma.

Posteriormente al anterior estudio del modelo mexicano, se encuentra que del mecanismo del amparo el aparte que efectivamente puede

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

¹¹⁸Para una explicación sobre las categorías de los derechos fundamentales reconocidos jurisprudencialmente en Colombia Ver Botero Marino, Catalina. *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, 2006. Publicación digital en la página web de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, <http://www.ejrlb.net/medios/docs/La%20Accion%20de%20Tutela%20en%20el%20Ordenamiento%20Constitucional%20Colombiano.pdf>(01.11.2011)

¹¹⁹Podemos citar entre otras sentencias las siguientes como la jurisprudencia que formuló la adopción del principio *pro homine* o de favorabilidad de interpretación en derechos humanos: ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional de Colombia C-251 de 1997, C-251 de 2002, C-148 de 2005, C-187 de 2006, T-009 de 2008, C-376 de 2010.

¹²⁰El Ministro (Magistrado) de la Suprema Corte de la Nación José Ramón Cossío D. expuso brevemente las dificultades sobre la reforma y las resistencias que en el panorama mexicano impedían tal modernización. Ver: José Ramón Cossío D. “Una nueva y necesaria Ley de Amparo” en *El Universal*, México, mayo 31 de 2011. Publicación digital en <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/53058.html> (20.11.2011)

compararse con el modelo de Tutela es aquel que se identifica con la teoría colombiana de la Tutela contra providencias judiciales. Aunque efectivamente haya un aparte del amparo que ataque actos de autoridad y que hoy en día está siendo ampliada por la reforma de 2011, éste componente del amparo, como se advirtió desde el Diagrama No. 1, está siendo conocido por la naciente jurisdicción contenciosa administrativa, por ello es excluido intencionalmente de la comparación, fijando entonces nuestra atención al modelo de amparo judicial como ataque de las sentencias que se cuestionan violan derechos humanos en México.

Sea del caso señalar que mientras la construcción del amparo judicial tiene amplio fundamento legal en la ley de Amparo, el modelo colombiano se sustenta en una teoría jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, la jurisprudencia que dio inicio a la teoría es la sentencia C-453 de 1992, decisión que declaró la inconstitucionalidad del artículo reglamentario de la Acción de Tutela que permitió el ejercicio de la Tutela contra sentencias fijando un término de caducidad de dos meses¹²¹. De proceder la acción de tutela contra sentencias judiciales se podría incurrir en el desconocimiento de principios como los de cosa juzgada, seguridad jurídica, *non bis in idem* y autonomía funcional del juez e independencia judicial, sin embargo, planteó la posibilidad de controvertir a través de la acción de tutela, aquellas actuaciones judiciales que con la apariencia de sentencias, constituyeran en realidad verdaderas vías de hecho, con el propósito de obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales. Posteriormente la teoría jurisprudencial evolucionó y luego de varias decisiones de Tutela y de constitucionalidad¹²² hoy en día existe la teoría constitucional fijada desde la sentencia C-590 de 2005 de las *Causales Genéricas de Procedibilidad* que fijan los errores por los que pueden ser atacadas las providencias judiciales en: i) defecto sustantivo; ii) defecto orgánico o falta de competencia; iii) defecto procedimental; iv) defecto fáctico; v) vía de hecho por consecuencia o error inducido;

¹²¹Ver. Art. 11 del Decreto 2591 de 1991. op. cit. “La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente” (Subrayado declarado inconstitucional).

¹²²C453 de 1992, T-079, T- 173, T-158 de 1993, T-321 y T-231 de 1994, T- 100 y T-162 de 1998, SU- 047 de 1999, T-1031 de 2001, T-441 de 2003, T-461 de 2003, T-462 de 2003, T-589 de 2003, T-685 de 2003, T-778 de 2004, SU 120 de 2003 y T-058/06. Ver referencia bibliográfica completa en la bibliografía general.

vi) decisión sin motivación; vi) desconocimiento del precedente y vii) violación directa de la Constitución¹²³.

Además de lo anterior se han fijado así mismo requisitos especiales de procedencia que habilitan la interposición de la Tutela contra sentencias, debiendo demostrar el accionante: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia; (v) identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, (vi) que no se trate de sentencias de Tutela. Estos sin duda se suman a los requisitos generales para toda acción de Tutela establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 de: i) subsidiariedad: existencia de otro mecanismo de defensa judicial; ii) si hay lugar a interponer el recurso de *Hábeas Corpus*; iii) improcedencia de la tutela para proteger derechos colectivos; iv) improcedencia de la tutela frente a la existencia de un *daño y hecho consumado*; v) improcedencia de la tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto; vi) improcedencia de la tutela contra sentencias de Tutela vii) en caso de temeridad.

De la misma manera que en Colombia, el juicio de amparo mexicano cuenta con dieciocho causales de improcedencia para su conocimiento, entre las más importantes se encuentra las siguientes: “I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia, V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XII.- Contra actos consentidos tácitamente, XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”¹²⁴. En relación con las causales de procedencia o de improcedencia, el mero

¹²³La clasificación puede diferenciarse según la doctrina unificando o separando defectos, para mayor conocimiento en la materia revisar Ramírez, Manuel F. en *Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2010, p. 361 y ss.

¹²⁴*Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 73 op., cit.

cotejo de las disposiciones citadas entre los dos ordenamientos refleja que existe claramente una mayor exigencia en la Tutela que en el Amparo, donde curiosamente se predica una rigidez casacionista el requerimiento no es tal.

En relación con el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial la Ley de Amparo consagra una causal específica sobre su improcedencia previendo el evento de “Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”¹²⁵, aparentemente la causal involucra recursos ordinarios y extraordinarios, con respecto a la Tutela, en igual medida que lo comentado anteriormente, no fue la ley sino la propia Corte Constitucional quien iniciara la tesis jurisprudencial de considerar la exigencia de agotar los recursos extraordinarios suponiendo que la inacción judicial imposibilita la procedencia de la acción de tutela, salvo que se demuestre absoluta indefensión en el vencimiento de los términos por el accionante¹²⁶, en el año 2000 se volcó hacia la tesis de estimar a los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como mecanismos idóneos de defensa judicial y por ello exigiría su agotamiento para interponer la Acción de Tutela¹²⁷, hoy en día la tesis se mantiene pero se morigeró en el 2001 con la sentencia T 504 de 2001¹²⁸ al estimar que no puede adoptarse una postura rigurosa frente a la exigencia de cumplir también con todos los recursos ordinarios o extraordinarios. Así las cosas frente a los factores de improcedencia, pese a las salvedades de *casos trágicos* en los términos de Manuel Atienza, la exigencia de culminar con los recursos ordinarios y extraordinarios sigue el modelo casacionista mexicano.

Tal como se aprecia en el Diagrama No. 2 el Amparo y la Tutela coinciden en varios de los elementos esenciales del mecanismo judicial, es común

¹²⁵Fracción XIV del artículo 73 Ibid.

¹²⁶*Sentencia T-329/1996* de la Corte Constitucional Colombiana., magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-329-96.htm> (24.10.2011) y *Sentencia T-654/1998* Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-654-98.htm> (24.10.2011)

¹²⁷*Sentencia T-504/2000* de la Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-504-00.htm> (24.10.2011)

requisito que los actos impugnables sean sentencias definitivas, así mismo lo perseguido y acusado en el mecanismo de protección es la decisión judicial y no entonces la conducta del juez tras la decisión, aunque efectivamente en casos de extremo capricho y arbitrariedad judicial la Corte Constitucional haya reconocido la apertura de la investigación de la conducta del juez. Respecto a los términos de protección la coincidencia permanece pues los dos institutos persiguen el restablecimiento del derecho y la eliminación de la violación propiciando una revisión del caso para efectuar una nueva decisión judicial por el juez competente. Además el amparo permite la figura de la suspensión de la providencia judicial sea esta en materia civil o administrativo, también se prevé en el ámbito penal y podrá tener como consecuencia la privación de la libertad del agraviado (accionante)¹²⁹.

Diagrama No. 2
Comparativo del Amparo mexicano y la Tutela Colombiana

Recurso judicial constitucional	Juicio de Amparo	Acción de Tutela contra sentencias
Naturaleza del Proceso	Casacionista.	Proceso judicial abreviado. Vía de Hecho – Causales Genéricas de Procedibilidad
Derechos protegidos	Derechos Humanos Modelo anterior: Garantías individuales	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos fundamentales • Derechos en conexidad con derechos fundamentales • Derechos ligados a la dignidad humana • Derechos integrados vía bloque de constitucionalidad (Derecho a la verdad) • Derechos de reconocimiento judicial (Derecho autónomo a la salud)
Actos impugnables	Sentencias definitivas (Amparo Directo). Autos de proceso (Amparo Indirecto).	Providencias definitivas y actos procesales de autoridades judiciales.
Legitimación por activa	Parte agraviada con interés legítimo que vea afectada su esfera jurídica.	El directamente afectado por la decisión judicial.
Autoridades responsables	No existe autoridad responsable, el ataque se efectúa contra la decisión judicial.	No existe autoridad responsable, el ataque se efectúa contra la decisión judicial. Salvo la existencia de una arbitrariedad y capricho del juez que dará lugar a la apertura de procesos disciplinarios en contra del juez.
Términos de protección	Restablecimiento del derecho, eliminación de la violación.	Restablecimiento del derecho, eliminación de la violación.
Cumplimiento	Ante el incumplimiento de la orden de Amparo: Sanción disciplinaria y penal (abuso de autoridad).	Ante el incumplimiento de la orden de Tutela: Medidas de apremio e Incidente de desacato: sanción con arresto.

Fuente: Elaboración propia.

¹²⁸ *Sentencia T-1031/2001* de la Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1031-01.htm> (24.10.2011)

Respecto de los intervinientes, (el accionante en la Tutela y quejosos o agraviados en el Amparo). En el caso del amparo debe mencionarse una particularidad, antes de la reforma de junio de 2011 se requería la demostración de un interés jurídico para poder ser reconocido como parte agraviada lo que reducía la capacidad de intervención pues debía demostrarse una afectación jurídica en el proceso judicial que se atacaba con el Amparo, luego de la reforma el interés jurídico se convirtió en un “interés legítimo que vea afectada su esfera jurídica”¹²⁹, en una revisión del contenido deóntico de la norma, se evidencia que efectivamente hay un cambio de exigir un interés que no ha restringido al jurídico pero si legítimo, es decir, un interés en las resultas del proceso sobre el que se solicita el Amparo, sin duda, tal discusión refiere a una cuestión procesalista ajena a una acción que persigue la protección de derechos humanos, a la inversa la Tutela mucho más moderna en su diseño no exige tales requisitos de interés exigiendo solo la afectación de los derechos fundamentales de la persona que solicita se tutele. A parte de lo anterior, el Amparo legitima a la contraparte del agraviado en el proceso que se revisa excepto en materia penal, además también podrá intervenir en el recurso de amparo aquel que se considere con derecho a reclamar una reparación del daño o exigir la responsabilidad civil dentro del proceso que se revisa¹³¹. Estas categorías especiales responden efectivamente a una reapertura de la

¹²⁹ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op., cit. Ver Capítulo III “De la suspensión del acto reclamado” Arts. 170 a 176.

¹³⁰ Art. 107 constitucional disponía en la Fracción I.- “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”. Luego de la Reforma de 2011 el art. 107 núm. I. incorpora otros requerimientos, a saber “I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter **quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico**”. (subrayas fuera de original) Ver: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op., cit.

¹³¹ Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado” *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política*. op. cit.

discusión que se presentó en el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia que se estima viola los derechos humanos del agraviado, síntoma inequívoco de encontrarnos ante una acción netamente casacionista, tales eventos son claramente rechazados en el proceso de Tutela pues no se permite la reapertura de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en el análisis meramente constitucional.

En relación con los efectos del amparo, estos están definidos por la directa intervención del “quejoso o agraviado”, es decir, sólo beneficiará a aquel que intervino individualmente en la interposición del amparo, siguiendo el parámetro de la Formula Otero. La fórmula recibió el nombre de un importante doctrinante mexicano que apoyó la delimitación de los efectos particulares de los fallos de Amparo desde su concepción constitucional en 1847¹³², previendo desde entonces que cuando el amparo trate asuntos de constitucionalidad de las leyes el efecto se relacione únicamente con el agraviado en el proceso de Amparo. Con la reforma constitucional de 2011¹³³ se pretendió una revisión de la tesis permitiendo una decisión con efectos erga omnes en las acciones de inconstitucionalidad, el resultado contiene la necesidad de dos decisiones particulares de inconstitucionalidad, para que el poder judicial proceda a notificar al órgano emisor de la norma para que la corrija, otorgándole un plazo de noventa días, vencido el plazo, a través de una mayoría extremadamente exigente, de ocho votos de los once ministros (magistrados) que componen la sala plena, podrá determinar la inconstitucionalidad. Pese a quizás desviarnos un poco del recurso de amparo, parece importante resaltar tal forma de concebir la acción de constitucionalidad, pues son precisamente estas particularidades las que hacen dudar de la efectividad de la función de tribunal constitucional en cabeza de la Suprema Corte de la Nación en México. Retomando nuestro análisis comparativo, la tutela entonces coincide con el modelo de amparo mexicano fijando únicamente en el accionante el efecto de la sentencia.

Respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, la ley mexicana prevé una sanción bastante fuerte frente a la autoridad que se resiste a la orden de amparo e incumple como también para la autoridad que

¹³²Fix Zamudio y Ferrer MacGregor, *El derecho de amparo en México*. op cit. p. 474.

¹³³Ver: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op., cit. Art. 107, Fracción II.

insistiere en la repetición del acto reclamado, debiendo ser **inmediatamente** separada del cargo, compulsando copias para que se juzgue su desobediencia por el delito de abuso de autoridad¹³⁴. En Colombia, las medidas de apremio previstas en el artículo 27¹³⁵ del Decreto 2591 de 1991 han sido medianamente utilizadas o han pasado al olvido, pues al parecer la medida de apremio más utilizada por ser efectiva, es la sanción disciplinaria para aquel que incumple la orden de Tutela, así que se abusa del incidente de desacato creyendo irremediabilmente que es la sanción de arresto y de multa la que hace cumplir la orden de Tutela. En materia de cumplimiento y sanción ante el incumplimiento pareciera posible revisar o quizás seguir el modelo mexicano, pues aquel ordenamiento que utiliza de manera tan absurda la pena de arresto requiere examinar las funciones de sus autoridades directamente y no a caminar por la senda de la sanción en contra de la libertad.

CONCLUSIÓN

Resulta prácticamente ineludible extraer una conclusión para cada uno de los países comparados y luego extender una conclusión general en materia de derecho constitucional latinoamericano comparado, así las cosas debemos decir que México se enfrenta a unos cambios radicales en materia de ingeniería constitucional encaminados hacia una efectiva protección de los derechos humanos de nuestros hermanos mexicanos. México ha respondido a las exigencias internacionales pues “si un observador se propone determinar el grado de desarrollo humano de una sociedad determinada, deberá centrar su atención en el nivel de garantía efectiva que las autoridades ofrecen a los derechos fundamentales”¹³⁶. México

¹³⁴Ver *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política*. op. cit., artículos 80, 113, 208, 209 y 210.

¹³⁵ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Decreto 2591 de 1991.

¹³⁶Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. en la Presentación de *La reforma constitucional de derechos humanos*:

conoce sus deficiencias por eso durante tres años asumió el debate sobre la reforma al Amparo, aunque para uno de los más respetados académicos en México la reforma resulte ser solo *arreglos locativos de un edificio viejo y vetusto*¹³⁷.

Hemos revisado la ampliación de los derechos protegidos por el Amparo a la gran y amplia categoría de los derechos humanos, ahora estamos atentos a los resultados de esta apertura sobre el procedimiento del amparo que pese a las reformas mantiene la estructura casacionista de 1936. Los propios mexicanos reconocen a México como un país de claroscuros, quizás “un país más democrático que en el pasado, en el que algunos derechos fundamentales de las personas cuentan con mayores garantías, pero también es verdad que los niveles de violación y desamparo de algunos derechos básicos -sobre todo de las personas más débiles en amplias zonas del territorio nacional- siguen siendo una marca característica del rostro de la sociedad mexicana”¹³⁸.

Las expectativas del trasfondo de la reforma al Amparo están al orden del día, los cambios se presentaron como respuesta al llamado internacional de una protección judicial efectiva a los derechos humanos de los mexicanos, sin embargo no puede concluirse que el procedimiento sea hoy más cercano y accesible a los ciudadanos. Por ello, es común en el mundo jurídico mexicano la idea de una reforma mucho más amplia al modelo constitucional, frente a la expectativa de tal posibilidad, la doctrina mexicana admite que “nos vamos abriendo a un sistema de una mayor garantía y protección de los derechos, bajo estructuras y paradigmas anquilosados, verticales y anacrónicos”¹³⁹.

un nuevo paradigma, UNAM, México, 2011. Publicación Digital en la web de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033_\(1.11.2011\)](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033_(1.11.2011))

¹³⁷En relación al debate Ver: Carpizo, Jorge “¿Se necesita una nueva Constitución en México? Algunas reflexiones y seis propuestas”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 24, México, UNAM, 2011 Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. [http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=cconst&n=24\(12.11.2011\)](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=cconst&n=24(12.11.2011))

¹³⁸Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. op. cit. p. VIII.

¹³⁹Caballero Ochoa, José Luis. “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. op. cit. p. 132.

En Colombia contrario a lo que ocurre en México, la Tutela contra sentencias pretende ser eliminada y reducida a su mínima expresión. De cara al debate legislativo de la parte más sensible de la reforma proyectada por el gobierno colombiano en materia de Tutela, socialmente rechazada, razón por la cual la reforma en este punto específico ha sido por ahora desvanecida con el retiro de los artículos que la contenían del proyecto de reforma, sin embargo, latente ha quedado la iniciativa de refrenar el alcance de la Tutela, siendo uno de los institutos más activos de la Constitución de 1991 y que ha arribado a sensibilizar la estructura del Sistema General de Pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud, la respuesta institucional ante eventos de crisis humanitaria en el sistema carcelario y desplazamiento forzado entre otros. Pese al proyecto de reforma ya eliminado, quizás el freno más importante en la materia de Tutela contra sentencias sea hoy en día la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, al haber impuesto exigencias que igualan la acción de Tutela a un recurso de Casación. Con este panorama, es más que acertada la evaluación del profesor Diego López Medina cuando estima que estamos ante un proceso de amparización de Tutela y una tutelarización del Amparo!

Este estudio de derecho constitucional latinoamericano comparado ha permitido visibilizar el modo de reaccionar de sistemas jurídicos cercanos como México y Colombia frente a un objetivo común, la protección judicial efectiva de los derechos humanos. La gran parte de la metodología comparatista latinoamericana existente convive con el error y la deficiencia sobre la posición real del modelo latinoamericano en la historia constitucional moderna que mencionábamos en el aparte metodológico. Sin duda conocer las deficiencias y los bloqueos hace más fácil destruirlos, no se puede pelear contra molinos de viento, hay que conocer al enemigo, pero el derecho comparado no es más que una herramienta que estimula el conocer mundos lejanos y cercanos. El derecho comparado aporta a ese objetivo descubriendo los modos y maneras que utilizan los mundos jurídicos cercanos de habla hispana para resolver asuntos y exigencias comunes. Sin embargo, la cuestión de una efectiva protección para el pleno goce de los derechos humanos de los ciudadanos latinoamericanos no es cuestión de ingeniería constitucional sino de cultura jurídica, el legalismo jurídico es una constante en los

sistemas latinoamericanos que no se reduce a México y Colombia, con el propósito de estimular una posterior investigación sobre el constitucionalismo peruano aludimos a la apreciación de un jurista peruano sobre la cultura en su país:

“La cultura cumple un papel esencial en la deliberación pública al generar las condiciones necesarias para que esta se lleve a cabo. En el Perú, por ejemplo, a pesar de que se han aprobado 15 constituciones, las cuales, sin excepción, aceptan la división de poderes y el principio democrático, ha habido más regímenes autoritarios que democráticos. Esta paradoja, que algunos autores llaman, irónicamente, como la de un país con muchas constituciones pero con escaso o nulo constitucionalismo, se extiende hasta nuestros días e influye en aspectos tan relevantes como la defensa del Estado de Derecho, el control de los actos de gobierno, o el rol del Poder Judicial en la protección de los derechos fundamentales”¹⁴⁰

Por ello finalmente, no es lícito al humanista ni, sobre todo, al jurista prescindir en sus trabajos de la amargura y el sufrimiento humanos y de su compromiso personal y comunitario con ellos, misión propia de aquellos comprometidos con el estudio del constitucionalismo de América Latina, así siguiendo las palabras del académico español Germán de Granda, quien se sumergiera en la selva chocona para realizar una encuesta lingüística sobre el uso del español, debemos involucrarnos en la que él llama “la tarea apasionante de conocer y de amar porque sólo se ama lo que se conoce, a través de fonéticas y morfologías, semánticas y sintaxis, la realidad lingüística y vital de la bella, terrible, áspera y magnífica América de habla española”¹⁴¹.

¹⁴⁰Campos Bernal, Heber Joel. “Republicanism y Control de Constitucional en el Perú: El Problema del Constitucionalismo sin Democracia”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* No. 346, Bogotá, 2011, p. 127

¹⁴¹De Granda, Manuel. *Estudios*. Op. cit. p. 360.

BIBLIOGRAFÍA

- Aoun, Marc. *Les status personnels en droit comparé. Evolutions récentes et implications pratiques*. Serie Law and Religion Studies 5, Lovaina, Ed. Petters. 2009.
- Botero Bernal, Andrés. “Los Antecedentes del Primer Constitucionalismo Antioqueño (Elementos para Comprender el Proceso Constitucional Hispanoamericano)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), No. 7, Madrid, 2006. Disponible en la página web de la revista <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/44/34>
- Botero Marino, Catalina. *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, 2006. Publicación digital en la página web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” <http://www.ejrlb.net/medios/docs/La%20Accion%20de%20Tutela%20en%20el%20Ordenamiento%20Constitucional%20Colombiano.pdf>
- Bustillos, Julio. *Iniciativas “radicales” de Reformas a la Constitución en torno al Amparo Directo durante el siglo XX: entre la Conveniencia Política y el “Rezago” de la Justicia en Sociología del Derecho. Culturas y sistemas Jurídicos Comparados. Volumen I: Globalización y Derecho, Justicia y Profesión Jurídica*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2010. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2813>
- Bustillos, Julio. *Federalismo judicial a través del amparo. Jurisdicciones federales y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*. 1ª Ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2874>
- Bustillos, Julio. “Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal. Reforma Judicial”, en *Revista Mexicana de Justicia*, Nos. 15-16, México, UNAM, 2010. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=15>

- Bustillos, Julio. "Surgimiento y decadencia de la casación en México (Sección de Constitución, Legislación y Jurisprudencia: Comentarios y Reflexiones)", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, No. 3, México, UNAM, 2004. pp. 141-67. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=3>
- Caballero Ochoa, José Luis. "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución)" en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. Un nuevo paradigma*, Ed. 1ª, México, UNAM, 2011. Publicación Digital en la web de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>
- Campos Bernal, Heber Joel. "Republicanismo y Control de Constitucional en el Perú: El Problema del Constitucionalismo sin Democracia", en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 346. Ed. Academia Colombia de Jurisprudencia. Bogotá, 2011.
- Carbonell, Miguel. "Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias", en *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, No. 2003, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2003. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2003>
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro en la *Presentación de La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Disponible en la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>
- Carbonell, Miguel; Carpizo, Jorge; Zovatto, Daniel. Coordinadores. *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009. Disponible en la web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2701>

- Carpizo, Jorge. “¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. 1º Ed., México, UNAM, 2011. Disponible en la web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>
- Carpizo, Jorge. “¿Se necesita una nueva Constitución en México? Algunas reflexiones y seis propuestas. Cuestiones Constitucionales”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 24 Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2011. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=cconst&n=24>
- Castaño Zuluaga, Luis Ociel. *El constitucionalismo colombiano en sus orígenes. Un análisis de su independencia política y del establecimiento de sus ideas democrático-republicanas*, 2ª Ed., Medellín, Ed. Universidad de Medellín, 2009.
- David, René y Jauffret-Spinozi, Camille. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 1a. Reimp de la 11a. Ed. Decimaprimer, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2010. Disponible en la web <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2792> De Granda, Germán, *Estudios sobre un Área Dialectal Hispanoamericana de Población Negra. Las Tierras bajas occidentales de Colombia*. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1977.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Breves Notas sobre el Amparo Iberoamericano (Desde el Derecho procesal constitucional comparado) en El Derecho de Amparo en el mundo*. 1ª Ed., México, Ed. Porrúa y UNAM, 2006.
- Fix Zamudio, Hector y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *El Derecho de Amparo en México en El Derecho de Amparo en el Mundo*, 1ª Ed., México, Ed. Porrúa y UNAM, 2006. Ferrer MacGregor, Eduardo. *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *La acción constitucional de Amparo en México y España: estudio de derecho comparado*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Ferrer MacGregor, Eduardo. *Del Amparo Nacional al Amparo Internacional*, en *Revista “Cuadernos Procesales”* Nos. 21 y 22. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México,

2004. Publicación digital en la página Web de la Biblioteca virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.derecho.unam.mx/procesal/pdfs/Delamparonacionalalamparointernacional.pdf>

Fix Zamudio, Héctor. “El juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán. Breves reflexiones comparativas”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie Año XXVI. No. 77 Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm#P*

González Martín, Nuria. “Sistemas Jurídicos Contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica”, en *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* No. 30, México, UNAM, 2000. Disponible en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=30>

López Medina, Diego Eduardo. *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Ed. Legis, Universidad de los Andes y Universidad Nacional de Colombia, 2004.

Linares Quintana, Segundo V. *Acción de Amparo. Estudio Comparado con el Juicio de Amparo de México y el Mandato de Seguridad de Brasil*. Buenos Aires, Ed. Bibliográficas Argentina, 1960.

Mancera Cota, Adrián. “Consideraciones durante el proceso comparativo”, en *Revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 121, México, UNAM, 2008. Disponible en la web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art7.htm>

Marquardt, Bernd. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada*. II Tomos, Bogotá, Instituto Unidad de Investigaciones “Gerardo Molina” UNIJUS, 2011. Merryman, John Henry. *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, 3rd. ed., Palo Alto, CA, Stanford University Press, 2007.

Osuna Patiño, Néstor Iván. *Tutela y Amparo: Derechos Protegidos. Estudio comparativo Colombia y España*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.

Pérez Tremps, Pablo, “La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina” en *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano FCIN* No. 2Ed.

Revista electrónica del Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 2003. Disponible en http://www.idpc.es/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=32

Pérez Perdomo, Rogelio. “Conversación con John Henry Merryman sobre la investigación en derecho comparado en los Estados Unidos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 132, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2011. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=132>

Rodríguez Peñaranda, María Luisa. “La Acción Pública de Inconstitucionalidad en su centenario y los orígenes del control abstracto y concentrado de constitucionalidad”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No. 346. Ed. Academia Colombia de Jurisprudencia. Bogotá, 2011. pp. 101– 97.

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 29-07-2010. Sitio web de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en la web en el siguiente link: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/19/>

Decreto 2591 de 1991. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Disponible en la Página de la Secretaría del Senado de la República de

Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html (01/11/11)

Sitiosweb

Sitio web de la Unión Europea en español http://europa.eu/about-eu/eu-history/1990-1999/index_es.htm

Revista en derecho constitucional *Cahier du Conseil Constitutionnel* a partir de 2001. <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/la-collection/la-collection-des-cahiers-du-conseil-constitutionnel.96528.html>

Sitio oficial del Tribunal Constitucional del Perú. <http://www.tc.gob.pe>

Sitio oficial del Tribunal Constitucional del Ecuador. <http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Sitio oficial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. <http://www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional/>

Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-453/1992*, magistrado ponente Jaime Sanin Greiffenstein. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-454-92.htm> (24.10.2011)

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-079/1993*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-079-93.htm> (24.10.2011)

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-173/1993*, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-173-93.htm> (24.10.2011)

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-158/1993*, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-158-93.htm> (24.10.2011)

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-321/1994*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-321-94.htm>(24.10.2011)

- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-329/1996*, magistrado ponente JOSE Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-329-96.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-251/1997*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-251-97.htm> (12.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-654/1998*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-654-98.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-100/1998*, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-100-98.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-162/1998*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-162-98.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia SU-047/1999*, magistrados ponentes Carlos Gaviria Díaz Y Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-504/2000*, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-504-00.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-1031/2001*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1031-01.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-251/2002*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm> (13.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-441/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-441-03.htm> (24.10.2011)

- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-461/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-461-03.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia SU-120/2003*, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU120-03.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-462/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-462-03.htm> (12.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-589/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-589-03.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-685/2003*, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-685-03.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-778/2004*, magistrado ponente Rodrigo Uprimny Yepes. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-778-04.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-590/2005*, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm> (24.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-148/2005*, magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-148-05.htm> (12.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-187/2006*, magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-187-06.htm> (12.10.2011)
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-058/2006*, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-058-06.htm> (24.10.2011)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 009/2008, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-009-08.htm> (09.10.2001)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 316/2010, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-376-10.htm> (10.10.2011)